

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 20 de mayo de 2020

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

Las suscritas Diputadas de la LXIV Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, y 93, numerales 1, 2 y 3, inciso a), y 5, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Representación Popular, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan disposiciones de diversos ordenamientos jurídicos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres es producto de un extenso camino de grandes luchas y constantes desafíos. La historia da cuenta de un largo proceso que va desde el reconocimiento de la ciudadanía y el derecho a votar y ser votadas, hasta la anhelada paridad de género que se hizo realidad apenas en 2014 para candidaturas al Congreso de la Unión y a los Congresos Locales, y posteriormente en 2019 para todos los cargos de elección, la integración de gabinetes, organismos autónomos y órganos jurisdiccionales.

Estamos ante una nueva realidad donde el marco normativo e institucional establecen las condiciones para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres dentro del ámbito político.

Sin embargo, esto ha traído como consecuencia nuevos retos; la cada vez mayor participación de mujeres en precandidaturas, candidaturas, cargos de elección popular o cargos públicos ha aumentado los casos de violencia en nuestra contra, de tal forma que se ha convertido en uno de los principales obstáculos para el ejercicio de nuestros derechos políticos.

La violencia política contra la mujer representa una consecuencia asimétrica de poder dentro de nuestra sociedad, la misma afecta diversos derechos humanos de las mujeres como son el derecho a ejercer el voto y ser, en su caso, electas en determinado proceso electoral, convirtiéndola además en una grave violación a sus derechos político-electorales.

En este sentido el Estado Mexicano es firmante de diversos ordenamientos de relevancia e importancia que protegen y buscan garantizar los citados derechos. Al respecto la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), precisa que la discriminación contra la mujer es "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio para la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultura y civil o en cualquier otra esfera".

Establece en su artículo 7º que "los Estados Partes deberán tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política del país y, en particular, garantizar a las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Asimismo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CoCEDAW) en su Recomendación General N°19 señaló que "la violencia contra la mujer, menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios en materia de derechos humanos. Por lo que insta a los Estados Partes para que adopten todas aquellas medidas apropiadas y eficaces con la finalidad de combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo".

Adicionalmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 25 el derecho de la ciudadanía, a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas y realizadas mediante sufragio universal, igual y por voto secreto.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 23, numeral 1, inciso b) y c), establece el derecho de la ciudadanía de participar en los asuntos públicos, directamente o a través de representantes libremente elegidos; de votar y de ser elegidos por medio de sufragio universal, igual y en voto secreto y de tener acceso en igualdad de oportunidades a las funciones públicas.

La Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), mandata que "los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra las mujeres y se obligan a adoptar por todos los medios políticas dirigidas al cumplimiento del objeto y fin de la Convención, que es prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres, sin dilación, legislar y adoptar medidas de conformidad con el objeto y fin de la Convención como aboliendo la legislación y prácticas jurídicas que respalden o toleren la violencia de género, garantizar el debido proceso legal, asegurar el resarcimiento, reparación o compensación de las víctimas".

Aunado a todo lo anterior, el 15 de octubre de 2015, el mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém Do Pará, conocido como MESECVI, adoptó la "Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres", la cual señala que deberán impulsarse normas, programas y medidas para la prevención, atención, protección, erradicación de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres.

Entre los compromisos más importantes que asumieron los Estados Partes de la misma se encuentra el de promover que las instituciones electorales y otras entidades públicas que correspondan incorporen el tema de la violencia y el acoso político contra las mujeres en el marco de sus funciones relacionadas con la organización de las elecciones y la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Bajo esta tesitura, cada uno de los ordenamientos derivados de instrumentos internacionales vinculatorios que se han citado con anterioridad mandatan erradicar tanto la discriminación como la violencia contra la mujer en cualquier de sus modalidades y ámbitos en que esta se presente; particularmente en esta ocasión con énfasis en el ámbito público.

Continuando en este orden de ideas y con respecto a la conceptualización y/o tipificación de la violencia política contra las mujeres en razón de género en la legislación en Latinoamérica, hasta el 2018 únicamente Bolivia contaba con una Ley específica en la materia, mientras que en países como Ecuador, Costa Rica, Perú y Honduras se han presentado Iniciativas para prevenir, atender, sancionar y erradicar dicha conducta.

En nuestro marco jurídico nacional, el primer Capítulo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) se destina al reconocimiento de los derechos humanos, por lo que es a partir de la reforma de junio de 2011 que el Artículo 1º cambió la forma de concebir los mismos, así como su interpretación y aplicación colocando a las personas como el eje fundamental del Derecho.

Siendo así que el citado artículo en su párrafo quinto estableció que, “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad. Las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad”. Por su parte el artículo 4º consigna la igualdad ante la ley de la mujer y el hombre.

Le sigue lo establecido en el Artículo 41 en la fracción II en donde señala que, “Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género y contribuir a la integración de los órganos de representación política [...]”.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a vivir una Vida libre de Violencia establece que la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestarias y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano y que uno de sus principios rectores es precisamente la igualdad entre la mujer y el hombre, así como la no discriminación.

Adicionalmente, la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres precisa que, “se debe garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, así como que se deben proponer todos aquellos lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado., promoviendo el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

empoderamiento de las mujeres y la lucha contra la discriminación basadas en el sexo.

En el ámbito estatal la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Tamaulipas en su artículo 3, inciso i) establece que, se entiende por Violencia Política: "Toda acción u omisión basada en elementos de género y dadas en el ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Se consideran actos de violencia política, entre otros aquellos que:

- I. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;
- II. Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;
- III. Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
- IV. Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada;
- V. Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida;
- VI. Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos;
- VII. Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto;
- VIII. Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan; y
- IX. Cualquier otro acto que limite o restrinja la participación política de las mujeres.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Se cita todo lo anterior como marco de referencia dado que si bien es evidente que contamos con ordenamientos jurídicos en el ámbito internacional, nacional y estatal que regulan la violencia contra las mujeres y particularmente lo referente a la violencia política, esta última no se ha regulado de manera integral y armonizada en todo el territorio nacional. Esta falta de una adecuada normatividad ha provocado grandes dificultades para la identificación y reconocimiento de casos de violencia política contra las mujeres, su denuncia, trámite jurisdiccional y determinación de responsabilidades.

Ante esta compleja realidad, diversas instancias involucradas en la garantía de los derechos político-electorales como son el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el INE, la FEPADE, entre otras; emitieron el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género. Este protocolo señala que debe entenderse como tal “todas aquellas acciones y omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer, por ser mujer (en razón de género), que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionalmente, con el objeto de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo, y que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económico o feminicida”.

Este mismo esfuerzo hicieron algunos partidos políticos, emitiendo protocolos internos para prevenir, procesar y tramitar casos de violencia política entre sus militantes y simpatizantes.

Sin embargo, a pesar de todos estos esfuerzos enfrentamos un aumento constante en las cifras de mujeres que han sido víctimas de violencia política a lo largo y ancho del País, especialmente desde que participamos de forma paritaria.

Del 1 de enero al 31 de marzo de 2019, el Indicador de Violencia Política en México de Etellekt registró al menos 180 agresiones globales sobre actores políticos en México, cifra 46% superior con respecto al mismo periodo de 2018. De las 180 agresiones contra políticos, 111 fueron amenazas, 24 homicidios dolosos, 11 secuestros, ocho fueron atentados contra familiares, 8 lesiones con arma, 7 fueron robos y 4 fueron tentativas. De esos 180 casos, 101 impactaron a hombres (56%) y 79 a mujeres (44%) y que de estas agresiones 17 ocurrieron en los estados en donde el año pasado hubo comicios electorales, estos fueron Aguascalientes, Baja California, Tamaulipas (con 4 agresiones respectivamente documentadas), Quintana Roo (con tres agresiones) y Durango (con dos agresiones). Lo que equivalió a el 9% de agresiones en todo el país.

Con base en estos resultados se advierte en el Informe que los principales riesgos que existen para lograr una gobernabilidad democrática en el corto y mediano plazo son la poca coordinación que existe entre los gobiernos de los tres órdenes, la falta seguridad, e incluso el no garantizar incluso la paridad de género.

Por todo lo expuesto anteriormente, cobra especial relevancia que el pasado 13 de abril de 2020 se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Este importante grupo de reformas es resultado de años de análisis y trabajo de legisladoras y legisladores federales de todas las corrientes partidistas. Finalmente se atiende la gran necesidad de delimitar con claridad ¿qué debe entenderse por violencia política contra las mujeres en razón de género? ¿cuáles son las obligaciones de los partidos, las autoridades electorales y el funcionariado público para atender este grave problema? ¿cuáles son las vías legales y autoridades competentes para sustanciar los procedimientos en la materia?

Es un gran logro que sin duda coadyuvará al fortalecimiento de nuestro sistema democrático y a la protección de los derechos humanos de todas y todos. Sin embargo, tenemos de frente otro gran reto: la armonización legislativa en el ámbito local.

Resulta indispensable que las entidades federativas incorporem a nuestro marco legal el andamiaje jurídico necesario para atender y sancionar este tipo de violencia; no sólo como una mera descripción o conceptualización como se encuentra actualmente en la legislación de Tamaulipas, sino de una manera integral que asegure a las mujeres el acceso a la justicia y la reparación del daño, y en armonía y concordancia con las normas recién aprobadas a nivel Federal.

En ese sentido, quienes suscribimos la presente iniciativa proponemos adiciones y reformas a diversos ordenamientos locales con la finalidad de garantizar la igualdad sustantiva entre hombre y mujeres en el ámbito político, especialmente de cara al próximo proceso electoral que inicia en el mes de septiembre, y en el cual las tamaulipecas estaremos participando activamente. Estas reformas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

comprenden, además de lo relativo a la violencia política contra las mujeres en razón de género, la armonización en materia de paridad en virtud de las reformas a la Constitución Federal de 2019, así como a la incorporación de lenguaje incluyente y no sexista. De manera particular, las modificaciones que se proponen tienen como objetivo lo siguiente:

1. Reformas a la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Tamaulipas:

- Armonizar la definición actual de “violencia política contra las mujeres en razón de género”, con la definición recientemente incorporada a la legislación federal.
- Ampliar el catálogo de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- La sustitución de las referencias a la Procuraduría General de Justicia del Estado por la Fiscalía General de Justicia del Estado.
- Incorporar al IEATM como integrante del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, así como establecer sus funciones en el marco de dicho sistema.

2. Reformas a la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas:

- Modificar todo el ordenamiento para incorporar un lenguaje incluyente y no sexista.
- Incorporar las definiciones de “paridad de género” y de “violencia política contra las mujeres en razón de género”.
- Especificar que los derechos político-electorales de la ciudadanía deberán ejercerse libres de violencia política contra las mujeres en razón de género y cualquier tipo de discriminación.
- Incorporar como obligación para quienes aspiren y encabecen candidaturas independientes abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Establecer como obligación de los partidos políticos la observancia de la paridad de género en la integración de órganos internos, así como en la postulación de candidaturas, debiendo hacer públicos los criterios para lograr este fin.
- Adicionar a los principios que rigen las actividades de los organismos electorales los de “paridad” y “perspectiva de género”.
- Establecer la integración paritaria del Consejo General del IETAM.
- Incorporar a los fines del IETAM el de garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- Adicionar a las funciones del IETAM la capacitación en materia de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Incorporar como atribuciones del Consejo General vigilar el cumplimiento de los lineamientos emitidos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; y observar la integración paritaria de sus comisiones permanentes y especiales.
- Incorporar como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica, Difusión y Capacitación del IETAM elaborar y proponer a la Presidenta o Presidente los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y capacitación electoral que deban desarrollar los Consejos Distritales y Municipales; diseñar y proponer campañas de educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en coordinación con la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del Estado; realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género; capacitar al personal del IETAM para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva; orientar a las ciudadanas y los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; apoyar a los Consejos Distritales y Municipales en la aplicación de los programas de capacitación electoral en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva.
- Establecer la integración paritaria de los consejos distritales y municipales.
- Incorporar a las atribuciones de los consejos distritales y municipales la de ejecutar los programas de capacitación electoral, educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Establecer como impedimento para postularse a candidaturas a la Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos el haber recibido condena por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Establecer la integración paritaria y alternada de las listas de representación proporcional para diputaciones y regidurías, así como el procedimiento que deberá seguirse, en su caso, para subsanar esta omisión y las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento como es con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.
- Regular la elección e integración de los ayuntamientos bajo los principios de paridad horizontal y vertical.



- Establecer la integración paritaria de los órganos responsables de la conducción y vigilancia de los procesos internos para la selección de candidaturas de los partidos políticos.
- Adicionar como prohibición para quienes encabezan precandidaturas y candidaturas ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Señalar la obligación de los partidos políticos de observar la paridad de género en el registro de todas las candidaturas.
- Incorporar la prohibición de difundir propaganda política o electoral que constituya actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como las sanciones aplicables.
- Adicionar la prohibición para las candidatas y los candidatos que participen en debates electorales de emitir expresiones que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Establecer las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género en el ámbito electoral.
- Adicionar como infracciones de los partidos políticos, de las candidatas y candidatos independientes el incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adicionar como infracciones de las servidoras y servidores públicos menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Incorporar como sanción para las infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; e incluso en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias en la materia la cancelación de su registro como partido político.
- Incorporar un Capítulo relativo a las medidas cautelares y de reparación para las infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Establecer al procedimiento sancionador especial como el medio de instrucción de denuncias o procedimientos de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Regular los requisitos indispensables para presentar denuncias y sustanciar los procedimientos en la materia.

3. Reformas a la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas:

- Establecer que será el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano el medio procedente sustanciar los procedimientos en los que se actualice algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género.

5. Reformas a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas:

- Incorporar la atribución de la persona titular de la Fiscalía para crear fiscalías especializadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, feminicidios y abuso sexual.

6. Reformas a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

- Establecer que incurrirá en abuso de funciones el servidor o **servidora pública** que realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas contempladas como violencia política contra las mujeres en razón de género por la legislación del Estado.

En una Legislatura histórica como la nuestra, donde la paridad de género es una realidad, es obligación de todas y todos velar por que se respete la participación política de las mujeres sin limitación alguna y garantizar que formemos parte de la vida pública sin miedo y en paz. Para ello es necesario seguir impulsando propuestas como la que el día de hoy presentamos en pro y a favor de los derechos político-electorales de las mujeres de este país, particularmente de las mujeres de Tamaulipas.

En razón de todo lo anteriormente fundado y motivado nos permitimos poner a consideración de esta H. Representación Popular la siguiente Iniciativa con:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

PRIMERO. Se **deroga** el inciso i) del artículo 3º; se **adicionan** los artículos 8 Ter, 8 Quáter, un párrafo 6 al artículo 9, un inciso l) al numeral 3 del artículo 11, el artículo 20 Bis; y se **reforman** el primer párrafo y la fracción II del artículo 10 Quinquies, el inciso h) del numeral 3 del artículo 11, el primer párrafo del artículo 15 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

...

a) a h)...

i) Se deroga

Artículo 8 Ter.

1. Violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

2. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

3. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 8 Quáter.-

1. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;**
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;**
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;**
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;**
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;**
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;**
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;**
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;**
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;**
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;**
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;**
- XIII. Restringir el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida;**
- XIV. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;**
- XV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;**
- XVI. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;**
- XVII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;**
- XVIII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;**
- XIX. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;**
- XX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;**
- XXI. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;**
- XXII. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o**
- XXIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.**

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas aplicable.

Artículo 9.

1. a 5. ...

6. En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas y el Instituto Electoral de Tamaulipas, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 10 Quinquies. Se integrará el Grupo Técnico de Colaboración del Protocolo Alba, el cual tiene el objetivo de brindar mayor cobertura en la implementación de los mecanismos de búsqueda y localización de niñas y mujeres desaparecidas. Será presidido por el Titular de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.**

...

I. ...

II. Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas;

III. a IX. ...

...

Artículo 11.

1. y 2. ...

3. El Sistema Estatal se integrará con los titulares de:

a) a g) ...

h) La Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas;

i) a k)...

l) El Instituto Electoral de Tamaulipas.

4. y 5 ...

Artículo 15.

1. A la Fiscalía General de Justicia del Estado le corresponde:

a) a j)...

Artículo 20 Bis.

1. Al Instituto Electoral de Tamaulipas le corresponde:

a) Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

b) Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

c) Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

SEGUNDO. Se reforman la fracción I del artículo 1º ; las fracciones III, IV, V, VII, XXIII, XXVI, XXVII, XXVIII, XXX y XXXI del artículo 4º; el artículo 5º; el primer y último párrafo del artículo 6º; el primer párrafo del artículo 7º; la denominación del Título Primero "Derechos y obligaciones de los ciudadanos"; el primer párrafo del artículo 8º; los artículos del 10 al 12; el primer párrafo y las fracciones IV y V del artículo 13; el primer párrafo del artículo 14; los párrafos 1º, 3º, 5º, 6º y 7º del artículo 15; el primer párrafo del artículo 16; los artículos 17, 18, 19, 22, 23 y 24; la denominación del Capítulo VI "Derechos y las obligaciones de los aspirantes a candidatos independientes" correspondiente al Título Segundo "Candidaturas Independientes"; el primer párrafo y las fracciones I, IV y V del artículo 25; el primer párrafo y la fracción VI del artículo 26; los párrafos primero, segundo y último del artículo 27; el párrafo primero y las fracciones III a VIII del artículo 28; la denominación del Capítulo VIII "Registro de Candidatos Independientes" del Título Segundo "Candidaturas Independientes"; los artículos 29 y 30; el primer párrafo, los incisos a) a g) de la fracción I y los incisos a) y d) de la fracción II del artículo 31; el primer párrafo del artículo 32; los artículos 33, 35, 36, 37 y 38; primer párrafo del artículo 39; el primer párrafo y las fracciones IX y X del artículo 40; el artículo 41, el párrafo primero y segundo y las fracciones I a III del artículo 42; los artículos 46 a 57; la denominación del Capítulo X "Fiscalización de los aspirantes y candidatos independientes" del Título Segundo "Candidaturas Independientes"; el artículo 58; la denominación del Capítulo XI "Actos en la jornada electoral de los candidatos independientes" del Título Segundo "Candidaturas Independientes"; los artículos 59 a 61, 64 y 65; los párrafos 2º, 3º y 4º del artículo 66; los artículos 68, 77, 78; los párrafos 2º y 3º, la fracción II, los incisos c) y g) de la fracción III, y las fracciones VI a VIII del artículo 89; el primer y último párrafo del artículo 91; los artículos 92 a 95; el segundo párrafo del artículo 96; el artículo 97; las fracciones III, V y VI del artículo 100; las fracciones I y XI del artículo 101; los artículos 103 a 106; los párrafos 1º y 2º del artículo 107; el artículo 109; las fracciones I, II, III, V, VI, VII, IX, X, XI, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIV, XXX, XXXI, XXXIII, XXXVI, XLVII, L, LII, LVII, LX, LXVIII del artículo 110; el primer párrafo y las fracciones I, III y IV del artículo 111; el párrafo primero y las fracciones VI, VII, IX, XIII, XIV del artículo 112; el párrafo primero y las fracciones II, III, IV, VII, XI, XII, XIV, XV, XVII, XXIV, XXV, XXIX, XXX, XXXII, XXXIV y XXXV del artículo 113; los párrafos 2º, 3º, 4º y las fracciones I a III del artículo 114; los artículos 116 y 118; los párrafos 2º y 3º del artículo 119; el párrafo 2º del artículo 120; la fracción III del artículo 212; los párrafos 2º y 3º del artículo 122; los artículos 123 y 124; el párrafo 1º y las fracciones I, II, VI, VII, VIII del artículo 125; el primer párrafo y las fracciones VII,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IX, XIII y XIV del artículo 126; los artículos 127, 128, 129 y 131; las fracciones I, II y V del artículo 132; el primer párrafo y las fracciones I y VI del artículo 133; el párrafo 1º y la fracción IX del artículo 134; el primer párrafo y las fracciones IX y X del artículo 135; los artículos 136 y 137; las fracciones IV y VIII del artículo 138; el artículo 139; la fracción VI del artículo 140; los párrafos 1º y 3º del artículo 141; los artículos 144, 145, 146 y 147; las fracciones III, VI, VII, VIII, IX y XI del artículo 148; el primer párrafo y las fracciones II y V del artículo 149; las fracciones I a III y el último párrafo del artículo 152; los artículos 153 y 154; párrafos 1º a 5º del artículo 155; las fracciones III, XI y XII del artículo 156; el párrafo 1º y las fracciones II y III del artículo 157; los artículos 158, 163, 165, 166, 169 y 172; la denominación del Libro Quinto "Elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso y Ayuntamientos"; las fracciones I y II del artículo 173; el segundo párrafo del artículo 178; la denominación del Capítulo I "Requisitos de elegibilidad para ser Diputado del Congreso del Estado" del Título Segundo "Requisitos de elegibilidad para los diferentes cargos de elección"; el primer párrafo y el segundo párrafo de la fracción I del artículo 180; el párrafo 1º y las fracciones I a 4 del artículo 181; el artículo 182; la denominación del Capítulo II "Requisitos de elegibilidad para ser Gobernador del Estado" del Título Segundo "Requisitos de elegibilidad para los diferentes cargos de elección"; el primer párrafo y las fracciones I a III del artículo 184; la fracción I del artículo 185; las fracciones I a VI del artículo 186; la denominación del Título Tercero "Elección de los integrantes del Congreso del Estado, del Gobernador Constitucional y de Miembros de los Ayuntamientos"; los artículos 187 y 188; el primer párrafo, las fracciones I y III, y el último párrafo del artículo 190; la denominación del Capítulo II "Elección de Gobernador"; los artículos 191 y 192; el primer párrafo del artículo 194; las fracciones I a V del artículo 197; los artículos 198 a 201; los artículos 203 y 206; las fracciones I a III del artículo 207; los párrafos 2º a 4º del artículo 210; la denominación del Título Segundo "Procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales"; el artículo 212; la fracción V del artículo 213; el artículo 215; el párrafo primero y la fracción I del artículo 216; los artículos 217 a 220; el primer y último párrafo, así como las fracciones II y III del artículo 222; el primer párrafo del artículo 223; la denominación del Título III "Procedimiento de registro de candidatos"; el artículo 224; los párrafos 1º y 3º, así como las fracciones I y II del artículo 225; el primer párrafo y las fracciones I y II del artículo 226; los párrafos 1º, 3º y 6º, así como las fracciones I y II del artículo 227; el párrafo 1º y las fracciones I y III del artículo 228; el artículo 230; el párrafo primero y las fracciones I y X del artículo 231; el artículo 232; los párrafos 1º, 3º y 4º del artículo 234; los artículos 235 a 237; el párrafo 1º y fracciones I y II del artículo 238; el artículo 239; el primer párrafo del artículo 242; los artículos 244 a 246; los párrafos 1º a 4º del artículo 247; el artículo 248; el primer párrafo del artículo 250; los artículos 251 a 254; fracciones I y II del artículo 255; el artículo 257; los párrafos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

1º, 2º, 3º, 6º y último, así como las fracciones II y IV del artículo 259; los párrafos 1º y 3º del artículo 262; el artículo 263; las fracciones II, VII y VIII del artículo 277; el artículo 278; los párrafos 1º, 3º y 4º del artículo 279; las fracciones I a III del artículo 281; el primer párrafo y las fracciones II a V del artículo 282; el primer párrafo y las fracciones I y II del artículo 283; el párrafo primero y las fracciones I a III del artículo 284; la denominación del Capítulo IV "De los Cómputos Estatal de la elección de Gobernador, Final de la elección de diputados por el principio de Representación Proporcional y de las Constancias de Asignación"; las fracciones I a III del artículo 285; el párrafo 1º y las fracciones I, II y IV del artículo 286; los artículos 287 y 288; las fracciones II y III del artículo 290; la fracción I y el último párrafo del artículo 291; las fracciones I y II del artículo 292; las fracciones II a V, VIII y IX del artículo 293; la denominación del Libro Séptimo "Del Voto de los Tamaulipecos Residentes en el Extranjero"; los artículos 297 Bis; 297 Ter; 297 Quáter primer párrafo; 297 Quinquies primer párrafo; 297 Sexies párrafos 3º, 4º y fracción IV; la denominación del Capítulo II "Del Registro y de la Lista de Votantes Tamaulipecos en el Extranjero"; el artículo 297 Septies; el artículo 297 Octies; el párrafo primero y la fracción I del artículo 297 Nonies; el párrafo primero del artículo 297 Decies; los párrafos 1º y 2º del artículo 297 Undecies; el artículo 297 Duodecies; el párrafo 2º del artículo 297 Terdecies; el párrafo 3º del artículo 297 Quindecies; el primer párrafo y las fracciones I, II y IV del artículo 297 Septendecies; el párrafo segundo del artículo 297 Novodecies; el artículo 297 Vicies y el artículo 297 Unvicies; las fracciones II, III, IV, V, VIII y X del artículo 299; las fracciones II, III, IV, V, VIII y X del artículo 299; el primer párrafo del artículo 301; el primer párrafo y la fracción XII del artículo 302; el primer párrafo y las fracciones IV y V del artículo 304; el inciso f) de la fracción I, las fracciones III, IV, VI y X del artículo 310; la denominación del Título Segundo "Responsabilidades de los Servidores Públicos del Instituto Electoral de Tamaulipas"; los artículos 354, 356 y 357; y se adicionan las fracciones XXV Bis y XXXII del artículo 4º; un último párrafo al artículo 7º; la fracción VII del artículo 100; la fracción XVII al artículo 101 recorriéndose las ulteriores; las fracciones II, III, IV y V del artículo 133 recorriéndose las ulteriores; la fracción XII al artículo 148 recorriéndose las ulteriores; la fracción XIII del artículo 156 recorriéndose las ulteriores; una fracción V al artículo 181; una fracción IV al artículo 184; una fracción VII al artículo 186; un último párrafo al artículo 202; una fracción IV al artículo 222; un párrafo segundo al artículo 223; el artículo 229 Bis; una fracción III al artículo 238; el artículo 259 Bis; un último párrafo al artículo 299; un artículo 299 Bis; la fracción X al artículo 300 recorriéndose las ulteriores; la fracción V al artículo 304 recorriéndose las ulteriores; un segundo párrafo al inciso d) de la fracción I del artículo 310; el Capítulo II Bis al Título Primero del Libro Octavo denominado "De las Medidas Cautelares y de Reparación" con los artículos 325

Bis y 325 Ter; un último párrafo al artículo 342; el artículo 351 Bis, de Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

...

I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos **y las ciudadanas** del Estado;

II. y III. ...

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. y II. ...

III. Candidato **o candidata**: el ciudadano o **la ciudadana** postulados directamente por un partido político o coalición, para ocupar un cargo de elección popular;

IV. Candidatos **o candidatas**: **a quienes se refieren las** fracciones III y V, del presente artículo;

V. Candidato **o candidata** independiente: el ciudadano **o la ciudadana** que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;

VI. ...

VII. Ciudadanos **o ciudadanas**: las personas que teniendo la calidad de mexicanos reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. a XXII. ...

XXIII. Militante: cualquier ciudadano **o ciudadana** que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente, a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido político en su normatividad, independientemente de su denominación, actividad o grado de participación;

XXIV y XXV. ...

XXV bis. Paridad de género: igualdad política entre mujeres y hombres. Se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular;

XXVI. Precandidato o **precandidata**: es el ciudadano o **la ciudadana** que se registra como tal porque pretende **postularse** por un partido político **para una candidatura** a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos o **candidatas** a cargos de elección popular;

XXVII. Representante de casilla: **la persona** representante del partido o coalición, **designada** para actuar ante las mesas directivas de casilla, o del candidato o **candidata** independiente, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;

XXVIII. Representante general: **la persona** representante general del partido o coalición, **designada** para actuar el día de la jornada electoral, o del candidato o **candidata** independiente, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;

XXIX. ...

XXX. Tribunal Estatal: el Tribunal Electoral de Tamaulipas;

XXXI. Tribunal Federal: el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y

XXXII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Tamaulipas, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

TÍTULO PRIMERO

Derechos y Obligaciones de los ciudadanos y las ciudadanas

Artículo 5.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los **ciudadanos y ciudadanas** del Estado, que tiene como objetivo elegir a **quienes integren** los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción al **electorado**.

Es derecho de los ciudadanos y **las ciudadanas**, y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a las candidaturas de elección popular.

Es derecho de los ciudadanos y **ciudadanas** **postularse a candidaturas y ser votado o votada** para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, teniendo las calidades que establecen la Constitución General de la República, la del Estado y esta Ley.

Es derecho y obligación de los **ciudadanos y ciudadanas** votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia y en los procesos de participación ciudadana, en los términos que determine la Ley.

Artículo 6.- Para el ejercicio del derecho del voto los ciudadanos y **las ciudadanas** deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución Federal, los siguientes requisitos:

a) a d) ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano **o la ciudadana**, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esta Ley.

Artículo 7.- Son derechos de los ciudadanos **y las ciudadanas** de Tamaulipas, además de los que señala el artículo 7o. de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

I. a VI.

Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 8.- Son obligaciones de los ciudadanos **y las ciudadanas** de Tamaulipas, además de los que señala el artículo 8 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

I. a VI. ...

Artículo 10.- El derecho de los ciudadanos **y las ciudadanas** de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y en la presente Ley, salvo en el requisito de la obtención del apoyo ciudadano, que será en todos los casos del 3% de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda, aplicando los mecanismos que sobre dicho tema contempla la Ley General.

Artículo 11.- Los ciudadanos **y ciudadanas** que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, **a registrarse como candidatos o candidatas** independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I. **Gubernatura** del Estado de Tamaulipas;

II. **Diputaciones** al Congreso del Estado de Tamaulipas por el principio de mayoría relativa. Para ello deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente, en los términos de la presente Ley; y

III. **Presidencia municipal, sindicatura y regiduría.** Para ello deberán registrarse como una planilla completa y no de manera individual, en los términos de la presente Ley.

No procederá el registro de **candidaturas independientes** por el principio de representación proporcional.

Artículo 12.- En caso de nulidad de la elección, se convocará a una extraordinaria, en la que no podrá participar el candidato o candidata independiente si es la persona sancionada.

Artículo 13.- Para los efectos de esta Ley, el proceso de selección de **candidaturas** independientes comprende las siguientes etapas:

I. a III. ...

IV. La declaratoria de quiénes tendrán derecho a **registrarse como candidatos o candidatas** independientes; y

V. El registro de **candidaturas** independientes.

Artículo 14.- El Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos y ciudadanas interesadas en postularse como candidatos o candidatas independientes, a más tardar el 15 de diciembre previo al año de la elección, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los actos previos al registro, los plazos para conseguir y demostrar el apoyo ciudadano, los topes a los gastos que pueden erogar y los formatos documentales conducentes.

...

Artículo 15.- Los ciudadanos y ciudadanas que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

conocimiento del IETAM por escrito, en el formato que el Consejo General determine.

...

Con la manifestación de intención, **quien aspire a una candidatura independiente** deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en un régimen fiscal. El IETAM establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera, deberá acreditar el registro ante el Servicio de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria que se haya abierto a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente. Dicha asociación civil deberá expedir comprobantes con los requisitos fiscales, en términos de las leyes aplicables.

...

La persona moral a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, deberá estar constituida con por lo menos, **quienes aspiren a la candidatura independiente, quien tenga su representación legal y la persona encargada** de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

La persona encargada de la administración de los recursos financieros será responsable **solidaria** con la **persona aspirante o quien encabece la candidatura** independiente dentro de los procedimientos de fiscalización.

Una vez presentada la carta de intención, acompañada de los requisitos respectivos y que el Consejo General expida la constancia respectiva, los ciudadanos **y ciudadanas** adquirirán la calidad de aspirante a candidato **o candidata** independiente.

Artículo 16.- A partir del día siguiente a la fecha en que los ciudadanos **o ciudadanas** adquieran la calidad de aspirantes a **candidaturas** independientes, podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

...

...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 17.- Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan **quienes aspiran a una candidatura independiente** con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato o **candidata** independiente y contender en el proceso electoral que se trate.

Artículo 18.- Tratándose de la candidatura independiente a la **Gubernatura del Estado**, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos **y ciudadanas** equivalente al 3% de la lista nominal de electores, cuyo corte temporal haya sido el 31 de agosto del año previo al de la elección; ésta deberá estar integrada por electores de por lo menos, veintidós municipios, que sumen, cuando menos, el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

Para fórmulas de **diputaciones** de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos **y ciudadanas** equivalente al 3% de la lista nominal de electores, cuyo corte temporal haya sido el 31 de agosto del año previo al de la elección, del distrito que se pretende contender; ésta deberá estar integrada de electores de más de la mitad de las secciones de los municipios que conforman el distrito, que sumen, cuando menos, el 1% de ciudadanos **y ciudadanas** que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos **y ciudadanas** equivalente al 3% de la lista nominal de electores, cuyo corte temporal haya sido el 31 de agosto del año previo al de la elección; ésta deberá estar integrada de electores de más de la mitad de las secciones que lo integren, que sumen, cuando menos, el 1% de ciudadanos **y ciudadanas** que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Artículo 19.- Quienes aspiren a una **candidatura independiente** no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato o **candidata** independiente.

Queda prohibido a **quienes aspiren a una candidatura independiente**, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato **o candidata** independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

Artículo 22.- Cuando quienes aspiren a una candidatura independiente rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a su registro como candidato **o candidata** independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Artículo 23.- Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre **de la persona aspirante** y la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

Le serán aplicables a **las personas aspirantes a candidaturas independientes**, las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de las **candidaturas independientes** de la presente Ley.

Las personas aspirantes a candidaturas independientes deberán nombrar a una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes, en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 24.- Las personas aspirantes a candidaturas independientes deberán entregar, en términos de la Ley General, un informe de ingresos y egresos.

CAPÍTULO VI

Derechos y las obligaciones de **las personas aspirantes a candidaturas independientes**

Artículo 25.- Son derechos de **las personas aspirantes a candidaturas independientes**:

I. Solicitar al Consejo General, su registro como aspirante a **candidatura independiente**;

II. y III. ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. Nombrar a **una persona** representante para asistir a las sesiones del Consejo que corresponda, en términos de lo que dispone el artículo 379, inciso d) de la Ley General;

V. Insertar en su propaganda la leyenda "aspirante a **candidatura** independiente";
y

VI. ...

Artículo 26.- Son obligaciones de **las personas aspirantes a candidaturas independientes**:

I. a V. ...

VI. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género y de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

VII. a IX. ...

Artículo 27.- Al concluir el plazo para que los ciudadanos y ciudadanas manifiesten su respaldo a favor de alguna de **las personas aspirantes a candidaturas independientes**, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos y **candidatas** independientes, según el tipo de elección que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del IETAM.

La declaratoria de **personas aspirantes a candidaturas** independientes que tendrán derecho a **registrarse** como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I. El IETAM, a través de la Comisión Especial, verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada **una de las personas aspirantes a registrarse a candidaturas independientes** a los distintos cargos de elección popular; y

II. Si **ninguna de las personas aspirantes registradas al cargo de Gubernatura, fórmula de Diputación** o planilla de Ayuntamiento obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo en términos de lo dispuesto por el artículo 18

de la presente Ley, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de **candidatura** independiente en la elección de que se trate.

...

Dicha declaratoria se notificará en las siguientes 24 horas a **todas las personas interesadas**, mediante su publicación en los estrados y en la página de internet del IETAM. Además, la declaratoria se hará del conocimiento público mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Artículo 28.- La Comisión Especial procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos **y ciudadanas** aparecen en la lista nominal de electores.

...

I. y II. ...

III. En el caso de **candidaturas a la Gubernatura**, los ciudadanos **o ciudadanas** no tengan su domicilio en la Entidad;

IV. En el caso de **candidaturas a Diputaciones** por el principio de mayoría relativa, los ciudadanos **o las ciudadanas** no tengan su domicilio en el Distrito para el que se están postulando;

V. En el caso de **candidaturas para integrar una planilla**, los ciudadanos **o ciudadanas** no tengan su domicilio en el Municipio para el que se están postulando;

VI. Los ciudadanos **o ciudadanas** hayan sido dados de baja de la lista nominal;

VII. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de **una misma persona aspirante a candidatura independiente**, sólo se computará una; y

VIII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de **una persona aspirante a candidatura independiente** por el mismo puesto de elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.

CAPÍTULO VIII

Registro de **candidaturas independientes**

Artículo 29.- Los ciudadanos **y ciudadanas** que hayan obtenido el derecho a registrarse a **candidaturas independientes**, en términos del artículo 27 de esta ley, deberán satisfacer los requisitos constitucionales y legales para el registro.

Artículo 30.- Los plazos para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección serán los mismos que se señalan en la Ley para las elecciones de **Gubernatura, Diputaciones** y planillas de Ayuntamiento. El registro se solicitará ante el Consejo General.

Artículo 31.- Para registrarse como candidato **o candidata** independiente a un cargo de elección popular deberá:

I. ...

a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y, en su caso, sobrenombre, además de la firma o, en su caso, huella dactilar de **la persona solicitante**;

b) Lugar y fecha de nacimiento de **la persona solicitante**;

c) Domicilio **de la persona solicitante** y tiempo de residencia en el mismo;

d) Ocupación **de la persona solicitante**;

e) Clave de credencial de elector **de la persona solicitante**;

f) Cargo para el que se pretenda postular **la persona solicitante**;

g) Designación **de la persona encargada de su representación legal** y domicilio para oír y recibir notificaciones; y

h) ...

II. ...

a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato **o candidata** independiente, a que se refiere esta Ley;

b) y c) ...

d) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato **o candidata** independiente sostendrá en la campaña electoral;

e) a h) ...

Artículo 32.- Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato **a la persona solicitante o a la persona encargada de su representación**, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.

...

Artículo 33.- Ninguna persona podrá registrarse como candidato **o candidata** independiente a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato **o candidata** para un cargo federal de elección popular y, simultáneamente, para otro de los Estados, los Municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro local.

Los candidatos **y candidatos** independientes que hayan sido registrados no podrán postularse como por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral local o federal.

Artículo 35.- La persona titular de la Secretaría del Consejo General y quienes **presidan** los consejos electorales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos **y candidatas**, fórmulas registradas o planillas de Ayuntamientos y **de aquellas personas** que no cumplieron con los requisitos.

Artículo 36.- Los candidatos **y candidatas** independientes que obtengan su registro para **Gubernatura, Diputaciones y Presidencias Municipales**, no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Artículo 37.- Tratándose de la fórmula de **Diputaciones**, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte **la persona propietaria**. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

Artículo 38.- Tratándose de planillas de Ayuntamiento, será cancelado el registro de la planilla completa cuando falte **la persona candidata a la Presidencia Municipal**. En el caso de las planillas de ayuntamiento, **las personas candidatas a sindicaturas o regidurías podrán ser sustituidas** en los términos y plazos que para tal efecto, establece la presente Ley para la sustitución de candidatos.

Artículo 39.- Son prerrogativas y derechos de los candidatos **y candidatas** independientes **con registro**:

I. a VII. ...

Artículo 40.- Son obligaciones de los candidatos **y candidatas** independientes **con registro**:

I. a VIII. ...

IX. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género y de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

X. Insertar en su propaganda, de manera visible, la leyenda: "Candidatura Independiente";

XI. a XIV. ...

Artículo 41.- Los candidatos **y candidatas** independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable **recibirán sanciones** en términos de esta Ley.

Artículo 42.- Los candidatos **y candidatas** independientes, de conformidad con lo previsto por los reglamentos de sesiones de los organismos electorales aprobados por el Consejo General, podrán designar representantes en los términos siguientes:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I. Los candidatos **y candidatas** independientes a Gubernatura, ante el Consejo General y la totalidad de los Consejos Distritales y Municipales;

II. Los candidatos **y candidatas** independientes a **Diputaciones** por el principio de mayoría relativa, ante el Consejo Distrital y los Consejos Municipales que comprende el Distrito, por el cual se postula; y

III. Los candidatos **y candidatas** independientes que integren una planilla de Ayuntamiento ante el Consejo Municipal del Municipio, por el cual se postulan.

La acreditación de representantes ante los organismos electorales se realizará dentro de los 10 días posteriores al de la aprobación de su registro como **persona aspirante a candidatura independiente**.

...

Artículo 46.- Los candidatos **y candidatas** independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral, con excepción de lo dispuesto por el párrafo primero del Artículo anterior del presente ordenamiento.

Artículo 47.- No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie, por sí o por interpósita persona, **a las personas aspirantes o candidatas y candidatos independientes** a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia, las personas señaladas por el artículo 40, fracción VI de la presente Ley.

Artículo 48.- Los candidatos **y candidatas** independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Artículo 49.- En ningún caso, los candidatos **y candidatas** independientes podrán recibir en propiedad, bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

Artículo 50.- Los candidatos **y candidatas** independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 51.- El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos **y candidatas** independientes de la siguiente manera:

I. Un 33.3% que se distribuirá a los candidatos **y candidatas independientes a la Gubernatura**;

II. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos **y candidatas independientes a diputaciones** por el principio de mayoría relativa; y

III. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de candidatos **y candidatas independientes a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.**

Artículo 52.- En el supuesto de que un solo candidato o **candidata** obtenga su registro para cualquiera de los cargos mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda el 50% del otorgado a ese cargo.

Artículo 53.- Los candidatos **y candidatas** deberán nombrar una persona encargada de la administración de los recursos financieros, de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere esta Ley.

La **persona encargada** de la administración de los recursos financieros será responsable solidaria con la **persona aspirante, candidato o candidata independiente** dentro de los procedimientos de fiscalización.

Artículo 54.- Los candidatos **y candidatas** independientes tendrán el derecho al acceso a radio y televisión, en los términos de la Constitución Federal, la Ley General y los reglamentos aplicables.

Artículo 55.- Los candidatos **y candidatas** independientes deberán reembolsar al IETAM el monto del financiamiento público no erogado.

Artículo 56.- Los candidatos **y candidatas** independientes tendrán el derecho a las prerrogativas tales como acceso a radio y televisión, y franquicias postales en los términos de la Constitución Federal, la Ley General y los reglamentos aplicables.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 57.- Son aplicables a las **personas aspirantes y candidatas independientes**, las normas sobre propaganda electoral contenidas en esta Ley. La propaganda electoral de los **candidatos y candidatas** independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros **candidatos y candidatas** independientes, así como tener visible la leyenda: "**Candidatura Independiente**".

CAPÍTULO X

Fiscalización de las **personas aspirantes y candidatas** independientes

Artículo 58.- La fiscalización de las **personas aspirantes y candidatas** independientes se realizará de acuerdo a lo que establece la Ley General.

CAPÍTULO XI

Actos en la jornada electoral de los **candidatos y candidatas independientes**

Artículo 59.- Los **candidatos y candidatas** independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo General apruebe para los **candidatos y candidatas** de los partidos políticos o coaliciones, según la elección en la que participen, de conformidad con esta Ley.

Se utilizará un recuadro para cada **candidato y candidata independiente**, fórmula o planilla de **candidatos y candidatas independientes**, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos políticos o coaliciones que participen. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos.

Artículo 60.- En la boleta, de acuerdo a la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del **candidato o candidata** independiente o **quienes integren** la fórmula de **candidaturas** independientes o planilla.

Artículo 61.- En la boleta no se incluirá ni la fotografía ni la silueta del **candidato o candidata**.

Artículo 64.- Corresponde al IETAM la organización, desarrollo, otorgamiento y vigilancia de las prerrogativas a los **candidatos y candidatas** independientes, conforme a lo establecido en esta Ley y los reglamentos aplicables.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 65.- Es derecho exclusivo de los ciudadanos **y ciudadanas mexicanas** participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, conforme a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el INE, en los términos de la Ley General.

Artículo 66.- ...

Es derecho exclusivo de los ciudadanos **y las ciudadanas mexicanas**, formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

I. a III. ...

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

...

...

...

...

...

Artículo 68.- Los procedimientos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos y **candidatas** a cargos de elección popular se desarrollarán conforme a los lineamientos dispuestos en las leyes generales aplicables.

Artículo 77.- Los candidatos **y candidatas registradas** por partidos políticos nacionales reconocidos en el Estado, no perderán su derecho a participar en las

elecciones reguladas por este ordenamiento, al perder dicho partido su registro ante el INE.

Artículo 78.- En todo caso, la pérdida del derecho a que se refiere la presente Ley no tendrá efecto en relación con los triunfos que los candidatos **y candidatas** del partido político que hubiere perdido el registro hayan obtenido en la elección correspondiente por el principio de mayoría relativa.

Artículo 89.- ...

En los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos políticos coaligados, serán considerados válidos para el candidato **o candidata postulada**, contarán como un solo voto y serán tomados en cuenta para la asignación vía representación proporcional y de otras prerrogativas.

Por cuanto hace a las candidaturas comunes, los partidos políticos con registro, tendrán derecho a postularlas para la elección de **Gubernatura, Diputaciones** de mayoría y planillas de ayuntamientos, de acuerdo con lo siguiente:

I. ...

II. En caso de participar en candidaturas comunes en la elección de integrantes de ayuntamientos y **diputaciones** locales, no se podrá participar en más del 33% de los municipios o distritos.

III. ...

a) y b) ...

c) Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento, por escrito, del candidato **o candidata**;

d) a f) ...

g) Las actas en que consten la ratificación de la candidatura común a **la gubernatura** por los comités municipales de los partidos políticos postulantes en todos los municipios de la entidad.

IV. y V. ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VI. Los partidos políticos que postulen candidatos **o candidatas** comunes no podrán postular **candidaturas** propias ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

VII. Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen **candidaturas** comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

VIII. Los votos se computarán a favor del candidato **o candidata** común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.

...

IX. ...

Artículo 91.- Los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de **Gubernatura, Diputaciones** y Ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y la presente Ley, son los siguientes:

I. a IV. ...

Todas las actividades de los organismos electorales se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Artículo 92.- La Consejera o Consejero Presidente y **las Consejeras** y Consejeros Electorales, así como **quien encabece la Secretaría Ejecutiva** que integran el Consejo General, **las Consejeras** y los Consejeros Electorales y **quienes encabezan las Secretarías** de los Consejos Distritales y Municipales, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, cumplir con las normas contenidas en la presente Ley y desempeñar, leal y patrióticamente, la función que se les ha encomendado.

Artículo 93.- El IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos, **ciudadanas** y partidos políticos.

El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una **Consejera o** Consejero Presidente y seis **Consejeras y** Consejeros Electorales con derecho a voz y voto que , **electos y electas bajo el principio de paridad**; durarán en su encargo por un período de 7 años y no podrán **reelegirse**; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán **removerse** por el Consejo General del INE, por las causas graves que establezca la Ley General.

Las decisiones del Consejo General se tomarán por mayoría de votos de las **Consejeras y** Consejeros Presentes, salvo que la Ley prevea una mayoría calificada.

Artículo 94.- La Consejera o el Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros del Consejo General recibirán la retribución que al efecto se indique en el presupuesto de egresos del propio IETAM.

La Consejera o el Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros del IETAM, durante el tiempo de su nombramiento, no podrán, en ningún caso, aceptar o desempeñar empleo o cargo de la Federación, del Estado, Municipios o de los partidos políticos, ni aceptar cargo o empleo de particulares que implique dependencia o subordinación de carácter político.

La Consejera o el Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros del IETAM, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellas que actúen en representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

Quien encabece la Secretaría Ejecutiva y quienes representen a los partidos políticos concurrirán a las sesiones del Consejo General con derecho a voz. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas.

Artículo 95.- La Consejera o el Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros serán designados por el Consejo General del INE, conforme a los requisitos y procedimientos previstos en la Constitución Federal y en la Ley General.

Artículo 96.- ...

En el ejercicio de la oficialía electoral, **quien encabece la Secretaría Ejecutiva** dispondrá del apoyo **del funcionariado** del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

Artículo 97.- El IETAM contará con **una persona** Titular del Órgano Interno de Control que será **designada** por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus **integrantes** presentes, en términos de lo que dispone la Constitución del Estado y la ley aplicable.

Artículo 100.- ...

I. y II. ...

III. Asegurar, a los ciudadanos **y ciudadanas**, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

IV. ...

V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;

VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, y

VII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Artículo 101.- ...

I. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los **candidatos, candidatas** y partidos políticos;

II. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;

III a X. ...

XI. Orientar a **la ciudadanía** en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

XII. a XVI. ..

XVII. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y

XVIII. Todas las no reservadas al INE.

Artículo 103.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad **y paridad de género**, guíen todas las actividades del IETAM. **En su desempeño aplicará la perspectiva de género.**

Artículo 104.- El Consejo General se integra por **una Consejera** o Consejero Presidente, seis **Consejeras** y Consejeros Electorales, representantes de los partidos políticos y **la persona titular del Secretariado Ejecutivo.**

Cada partido político con registro en el Estado, **designará a una persona representante propietaria y una suplente** con voz pero sin voto. Los partidos políticos podrán sustituir, en todo tiempo, a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Consejero Presidente del Consejo General.

Artículo 105.- La **persona titular de la Secretaría** del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero **o Consejera** Electoral, con excepción del establecido en el inciso k) del segundo párrafo del Artículo 100 de la Ley General.

Artículo 106.- La **Consejera** o Consejero Presidente, las **Consejeras** y Consejeros Electorales, **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y el funcionariado** del IETAM, desempeñarán su función con autonomía y probidad.

La Consejera o Consejero Presidente, **las Consejeras** y Consejeros Electorales, **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva**, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en la Constitución del Estado.

Artículo 107.- La **persona titular de la Presidencia** del Consejo General convocará a sesión ordinaria con 48 horas de anticipación a los miembros del

Consejo General y **a quienes representen** a los partidos políticos, coaliciones o, en su caso, de candidatos y **candidatas** independientes.

A convocatoria la **Presidenta o Presidente** del Consejo General o a petición de la mayoría de los Consejeros y Consejeras Electorales se podrán celebrar sesiones extraordinarias, las cuales deberán ser convocadas, cuando menos, con 24 horas de anticipación.

...

...

Artículo 109.- Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que estén presentes al menos, 4 Consejeros y **Consejeras**. En el supuesto de que la **Consejera** o Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo General designará a uno de los Consejeros o **Consejeras** Electorales presentes para que presida la sesión por mayoría de los presentes.

La Secretaría del Consejo General estará a cargo de la **persona titular de la Secretaría Ejecutiva** del IETAM. En caso de ausencia **de la persona titular de la Secretaría** a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes del Servicio Profesional Electoral que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.

En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo primero del presente Artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, con los Consejeros, **Consejeras** y representantes que asistan.

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de los integrantes del Consejo General, con excepción de los que requieran mayoría calificada. Los Consejeros y **Consejeras** podrán votar a favor o en contra del proyecto de acuerdo o resolución pudiendo emitir votos particulares o concurrentes pero, en ningún caso, podrán abstenerse, salvo en caso de acreditar excusa o impedimento legal, en términos del Artículo 113 de la Ley General. Cuando no exista pronunciamiento se contará como un voto en contra.

Artículo 110.- ...

I. Designar, a propuesta de la **Consejera o** Consejero Presidente, por mayoría simple, a la **persona titular de la Secretaría Ejecutiva**;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Designar, a propuesta **de la Consejera** o Consejero Presidente, por mayoría simple, **a las personas titulares de las direcciones ejecutivas** y de administración;

III. Designar, a propuesta **de la Consejera** Consejero Presidente, por mayoría simple, **a la persona** titular de la Unidad de Fiscalización;

IV. ...

V. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del IETAM, y conocer, por conducto de su presidente **o presidenta, de la persona titular de la secretaría ejecutiva** o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;

VI. Designar, en caso de ausencia **de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva**, de entre **quienes integran** el Servicio Profesional Electoral, a la persona que fungirá como **titular de la Secretaría** del Consejo General en la sesión respectiva;

VII. Designar **al funcionariado** que durante los procesos electorales actuarán como Presidentes, **Presidentas**, Consejeros y **Consejeras** de los Consejos Distritales y Municipales para su oportuna integración, instalación y funcionamiento;

VIII. ...

IX. Vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatos, **precandidatas**, candidatos, **candidatas** y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; **así como con los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;**

X. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos **y candidatas**, en términos de la Ley de Partidos y la presente Ley;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XI. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y, en su caso, a los candidatos **y candidatas** independientes;

XII. a XV. ...

XVI. Resolver sobre el registro de candidaturas a la **Gubernatura y Diputaciones** por el principio de representación proporcional, así como de **Diputaciones** por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en su caso;

XVII. ...

XVIII. Efectuar el cómputo total de la elección de **Diputaciones** por el principio de representación proporcional, la declaración de validez y determinando para tal efecto la asignación de **Diputaciones** para cada partido político, otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley, a más tardar el día 30 de junio del año de la elección;

XIX. Informar al Poder Legislativo sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de **Diputaciones electas** por el principio de representación proporcional, así como de los medios de impugnación interpuestos;

XX. Conocer los informes que anual y trimestralmente, rinda por la persona titular de la **Secretaría Ejecutiva** del IETAM, así como los que, en su caso, deba rendir el Órgano Interno de Control;

XXI. Aprobar, anualmente y a más tardar la última semana del mes de agosto, el anteproyecto de presupuesto del IETAM que proponga el **la Presidenta o el** Presidente del Consejo General y remitirlo **a la persona** Titular del Ejecutivo del Estado para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, el cual incluirá el financiamiento de los partidos políticos;

XXII. y XXIII. ...

XXIV. Nombrar, de entre los Consejeros **y Consejeras** Electorales propietarios del Consejo General, a quien deba sustituir, provisionalmente, al Consejero Presidente, en caso de ausencia definitiva, debiendo de informar al INE para los efectos conducentes, en términos de los párrafos 3 y 4 del artículo 101 de la Ley General;

XXV. a XXIX. ...

XXX. Designar a los Secretarios **y Secretarias** de los Consejos Distritales y Municipales, a propuesta de los Presidentes **y Presidentas** de los propios organismos;

XXXI. Integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales, por el voto, de cuando menos, 5 de sus integrantes, **observando el principio de paridad de género**;

XXXII. ...

XXXIII. Informar al Congreso del Estado sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y asignación de **Diputaciones**; así como de las impugnaciones recibidas que guarden relación con motivo de los resultados, declaraciones de validez, expedición de constancias de mayoría, y asignaciones de las elecciones de **Diputaciones y Gubernatura**;

XXXIV. y XXXV. ...

XXXVI. Resolver sobre el registro o sustitución y la cancelación del registro de **candidaturas**;

XXXVII. a XLVI. ...

XLVII. Emitir los acuerdos que garanticen a los ciudadanos **y ciudadanas** con discapacidad, el ejercicio del sufragio, comprendiendo procedimientos de aspectos de accesibilidad, comunicación, capacitación y difusión;

XLVIII. y XLIX. ...

L. Llevar a cabo el cómputo de la elección de **la Gubernatura**, la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva;

LI. ...

LII. Organizar dos debates obligatorios entre todos los candidatos **y candidatas a la Gubernatura** y promover la celebración de debates entre candidatos **y candidatas a Diputaciones locales, Presidencias Municipales** y otros cargos de elección popular, en términos de la Ley General;

LIII. ...

LIV. a LVI. ...

LVII. Orientar **a la ciudadanía** para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

LVIII. y LIX. ...

LX. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos **y ciudadanas** a realizar labores de observación electoral, de acuerdo la Ley General y con los lineamientos y criterios que emita el INE;

LXI. a LXVII. ...

LXVIII. Resolver sobre peticiones y consultas que sometan los **ciudadanos ciudadanas, candidatos, candidatas, partidos políticos** y, en su caso, las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia; y

LXIX. ...

Artículo 111.- Los Consejeros **y consejeras** electorales integrantes del Consejo General tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

I. Conducirse de manera respetuosa con los partidos políticos, candidatos **y candidatas**, con sus pares del Consejo General, **con la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, con las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas** y de área, así como con todo el personal que labora en el IETAM;

II. ...

III. Utilizar el conducto de la **Secretaría Ejecutiva** para los asuntos en los que requieran apoyo del personal del IETAM, debiendo esto estar derivado de las tareas de las comisiones o de su competencia como integrantes del Consejo General;

IV. **La persona titular de la Secretaría Ejecutiva** atenderá estas comunicaciones y será el conducto para asignar tareas, con apego a la ley, al personal del IETAM respecto de las solicitudes de los Consejeros **y las Consejeras**;

V. a VII. ...

Artículo 112.- Corresponden **la Consejera o** Consejero Presidente del Consejo General, las atribuciones siguientes:

I. a V. ...

VI. Proponer al Consejo General **a las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas;**

VII. Proponer al Consejo General el nombramiento **de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;**

VIII. ...

IX. Remitir **a la persona** titular del Poder Ejecutivo, el proyecto de presupuesto del IETAM aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia;

X. a XII. ...

XIII. Turnar a las comisiones, los asuntos que les correspondan; asimismo, recibir **de la persona titular** del órgano de control interno, los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del organismo, a fin de que sean aprobados por el Consejo General y, en su caso, la aplicación de las sanciones que correspondan;

XIV. Firmar, junto con **la persona titular de la Secretaría,** las actas, acuerdos y resoluciones que emita el IETAM;

XV. y XVI. ...

Artículo 113.- Corresponde **a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva** del Consejo General:

I. ...

II. Asistir a las sesiones del Consejo General, del cual fungirá como Secretario **o Secretaria** del mismo, con voz pero sin voto; en caso de ausencia del Secretario **o Secretaria** a la sesión, sus funciones serán realizadas por el funcionario **o funcionaria** del IETAM que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.

Esta regla se aplicará en lo conducente, también en el caso de los Consejos Distritales y Municipales;

III. Auxiliar al propio Consejo en las sesiones y a su Presidente **o Presidenta** en el ejercicio de sus atribuciones, cumpliendo sus instrucciones;

IV. Preparar el orden del día de las sesiones, declarar la existencia del quórum, someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, los asuntos de su competencia; dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente, someterla a la aprobación de los Consejeros **y Consejeras** presentes y autorizarla;

V. y VI..

VII. Orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y de los Consejos Distritales y Municipales del IETAM, informando permanentemente al Presidente **o Presidenta** del Consejo;

VIII. a X. ...

XI. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros, **Consejeras y** representantes de los partidos políticos, coaliciones y **candidaturas** independientes;

XII. Firmar, junto con el presidente **o presidenta** del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el IETAM;

XIII ...

XIV. Elaborar anualmente, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, el anteproyecto de presupuesto del IETAM para someterlo a la consideración del Presidente **o Presidenta** del Consejo General;

XV. Presentar al Consejo General las propuestas para Consejeros **y Consejeras** Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, que hayan formulado los Consejeros **y Consejeras** Electorales;

XVI. ...

xvii. Conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del IETAM, así como ser el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

conducto, cuando así proceda, para que el personal del IETAM apoye a una Comisión, Consejero o **Consejera** en alguna tarea determinada estableciendo, para cada tarea específica a asignar, los alcances temporales, espaciales, así como la modalidad, velando en todo momento por la alineación de las tareas y la competencia legal;

xviii. a XXIII. ...

xxiv. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros, **Consejeras** y representantes de los partidos políticos;

xxv. Proponer al Consejo General o al Presidente o **Presidenta**, según corresponda, los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del IETAM;

xxvi. a XXVIII. ...

XXIX. Informar a los Consejos Distritales o Municipales correspondientes sobre la recepción y resolución de las solicitudes de registro de **candidaturas** presentadas ante el IETAM;

XXX. Coadyuvar con los Consejos Distritales para la oportuna remisión de la documentación necesaria para la asignación de **Diputaciones** por el principio de representación proporcional y de Gobernador;

XXXI. ...

XXXII. Vigilar que se reciban los paquetes electorales y los expedientes de la elección de **Gubernatura**, remitidos por los Consejos Distritales, resguardándolos bajo inventario para efecto de que el Consejo General realice el escrutinio y cómputo estatal de dicha elección;

XXXIII. ...

XXXIV. Ejercer y atender, oportunamente, la función de oficialía electoral, por sí o por conducto de los Secretarios o **Secretarias** de los Consejos Electorales u otros servidores públicos del IETAM en los que delegue dicha función, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

XXXV. Apoyar la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral, cuando así lo ordene la **Consejera o** Consejero Presidente;

XXXVI. a XXXIX. ...

Artículo 114.- ...

En el ejercicio de la función de oficialía electoral, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, las personas titulares de las Secretarías de los Consejos Electorales, así como **el funcionariado** en quien se delegue esta **responsabilidad**, tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizarlas de manera oportuna:

I. A petición de los partidos políticos, coaliciones, **candidatas** o candidatos independientes, de manera expedita, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;

II. A petición de los Consejeros **y Consejeras** Electorales del Consejo General o de los Consejos Electorales, constatar hechos que influyan o afecten la organización de los procesos electorales;

III. Solicitar la colaboración del **notariado público** para el auxilio de la función electoral, durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y

IV.

Asimismo, la Secretaría Ejecutiva contará con una Dirección de Asuntos Jurídicos que atenderá todas cuestiones jurídicas del IETAM que no tengan relación con la materia electoral, tales como asuntos civiles, penales, administrativos, laborales, entre otros, así como los asuntos contenciosos. **La persona titular** de esa Dirección será **nombrada** por **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva**.

Esta dirección coadyuvará con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales, cuando **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva** lo instruya.

Artículo 116.- Cada comisión permanente estará integrada por 5 **Consejeras y** Consejeros nombrados por el Consejo General mediante la aprobación de cuando menos 5 votos, **bajo el principio de paridad de género**; y una vez integradas, de

entre los integrantes de cada Comisión elegirá al Consejero o **Consejera** que ocupará la **Presidencia de la misma**.

La integración de las comisiones podrá ser modificada mediante el voto de cuando menos 5 votos de los integrantes del Consejo General, **respetando el principio de paridad de género**.

Los Consejeros y **Consejeras** Electorales podrán participar hasta en 3 de las comisiones antes mencionadas.

Artículo 118.- Las comisiones permanentes contarán con una Secretaría Técnica que será la **persona titular de la Dirección del Secretariado**, o quien ésta designe. La función de Secretaría Técnica de las comisiones tiene por objeto elaborar la minuta de las discusiones y los acuerdos que se tomen en las comisiones.

La **persona titular** de la Dirección Ejecutiva correspondiente asistirá a las sesiones de la comisión sólo con derecho de voz. Sus opiniones y recomendaciones técnicas deberán asentarse en las minutas que se elaboren. La asistencia de la **persona** titular de la Dirección Ejecutiva correspondiente no implica, en sentido alguno, relación jerárquica de subordinación respecto de la comisión, ya que el conducto para coadyuvar con las comisiones es la **persona titular de la Secretaría Ejecutiva**.

Artículo 119.- ...

Los trabajos de las comisiones serán apoyados por el personal adscrito a las distintas áreas ejecutivas del IETAM en términos de lo que ordene el Consejo General a través de la **Secretaría Ejecutiva**.

En caso de que algún Consejero o **Consejera** del Consejo General requiera apoyo específico del personal del IETAM adscrito a las direcciones ejecutivas y otros órganos del IETAM en algún asunto que esté relacionado con el cumplimiento de sus atribuciones, lo podrá solicitar por escrito a la **Secretaría Ejecutiva**. Se llevará una bitácora de dichas solicitudes y su atención.

Artículo 120.- ...

El Secretario o **Secretaria** del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

...

Artículo 121.- ...

...

I....

II. ...

III. **La persona titular de la Unidad de Fiscalización** será **designada** por el Consejo General, a propuesta de la **Consejera o** Consejero Presidente; deberá reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para **las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas del IETAM**; y

IV. ...

Artículo 122.- ...

El Órgano Interno de Control tendrá **una persona** titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

En el desempeño de su cargo, **la persona** Titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la ley en materia de responsabilidades administrativas del Estado.

Artículo 123.- La persona Titular del Órgano Interno de Control será **designada** por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, mediante convocatoria pública y conforme al procedimiento y en los plazos que contemple la ley interna del Congreso del Estado.

Artículo 124.- La persona Titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo seis años cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Tendrá un nivel jerárquico igual al de **Dirección** General o su equivalente en la estructura orgánica del propio órgano, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización del Estado a que se refiere el artículo 76 de la Constitución Política de del Estado de Tamaulipas.

Artículo 125.- La persona Titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser **ciudadana** o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta años cumplidos el día de la designación;

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado **o condenada** por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. No pertenecer o haber pertenecido en los tres años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios o haber fungido como **consultor, consultora, auditor o auditora externa del propio órgano**, en lo individual durante ese periodo;

VII. **No tener inhabilitación** para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

VIII. **No haber sido titular de alguna Secretaría de Estado, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, Diputado o Diputada Local, titular del Poder Ejecutivo del Estado, o haber ocupado algún alto cargo ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado o postulada para cargo de elección popular en los tres años anteriores a la propia designación.**

Artículo 126.- La persona Titular del Órgano Interno de Control tendrá las atribuciones siguientes:

I. a VI. ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VII. Emitir los lineamientos en torno a los procedimientos administrativos de las quejas que se presenten en contra de **los servidores y servidoras públicas** del IETAM; instruirlos, desahogarlos y resolverlos, y llevar el registro de los servidores **y servidoras públicas sancionadas**;

VIII. ...

IX. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del IETAM por parte de los servidores **y servidoras públicas** del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

X. a XII. ...

XIII. Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el **la Consejera** o el Consejero Presidente;

XIV. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de **los servidores y servidoras públicas** que corresponda;

XV. y XVI. ...

Artículo 127.- Los servidores **y servidoras públicas adscritas** al Órgano Interno de Control, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo de desempeño de sus facultades, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 128.- Los órganos, áreas ejecutivas, servidores **y servidoras públicas** del IETAM **tienen la obligación de** proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley o las leyes aplicables les confieren.

Artículo 129.- Durante el desahogo de los procedimientos administrativos tendentes, en su caso, al fincamiento de responsabilidades, **los servidores y servidoras públicas gozarán** de los derechos humanos de seguridad jurídica.

Artículo 131.- Las **personas titulares de las Direcciones Ejecutivas** deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos para ser **titular de la Secretaría Ejecutiva**, salvo el relativo a la profesión, en cuyo caso deberán

contar con título profesional legalmente expedido en disciplina idónea vinculada con el encargo que se le otorga.

Artículo 132.- ...

I. Representar legalmente al IETAM, en ausencia de **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva**, en los procedimientos de naturaleza electoral en que el IETAM sea parte;

II. Auxiliar a **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva** en la substanciación de los procedimientos que deban ser resueltos por el Consejo General;

III. y IV. ...

V. Las demás que le confiera esta Ley o **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva**.

Artículo 133.- La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica, Difusión y Capacitación tiene las siguientes funciones:

I. Elaborar y proponer a la Presidenta o Presidente los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y capacitación electoral que deban desarrollar los Consejos Distritales y Municipales;

II. Diseñar y proponer campañas de educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en coordinación con la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del Estado;

III. Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

IV. Capacitar al personal del IETAM para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva;

V. Orientar a las ciudadanas y los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

VI. Apoyar a los Consejos Distritales y Municipales en la aplicación de los programas de capacitación electoral a los miembros de las mesas directivas de casillas, mismos que deberán incluir capacitación en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva;

VII. Organizar cursos de capacitación electoral;

VIII. Impartir, a través de los Consejos Municipales, cursos de capacitación a los observadores electorales;

IX. Asistir con voz a las sesiones de la comisión de su ramo, y

X. Las demás que le confiera esta Ley, otras disposiciones relativas, la Presidenta o Presidente y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 134.- La Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral tiene las siguientes funciones:

I. a VIII. ...

IX. Las demás que le confieran esta Ley, otras disposiciones relativas, la Presidenta o Presidente y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 135.- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas tiene las siguientes funciones:

I. a VIII. ...

IX. Llevar el libro de registro de los candidatos y candidatas a los puestos de elección popular; y

X. Las demás que le confiera esta Ley, otras disposiciones relativas, la Presidenta o Presidente y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 136.- La Secretaría Ejecutiva contará con la Dirección del Secretariado, la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Unidad de Enlace con el Servicio Profesional Electoral; estas serán áreas de apoyo de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, sus titulares serán designados por ésta, informando al Consejo General sobre los nombramientos respectivos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 137.- Las personas titulares de dichas instancias deberán contar con título profesional, legalmente expedido, afín a las funciones o labores inherentes a su encargo.

Artículo 138.- ...

I. a III. ...

IV. Dar cuenta a la persona titular de la **Secretaría Ejecutiva** de los documentos recibidos por los partidos políticos o las diversas áreas del IETAM;

V.a VII. ...

VIII. Las demás que le confieran esta Ley o la persona titular de la **Secretaría Ejecutiva**.

Artículo 139.- Habrá una Unidad de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional. La designación de su titular será hecha por la persona titular de la **Secretaría Ejecutiva**. Esta Unidad informará a la persona titular de la **Secretaría Ejecutiva** los acuerdos, comunicaciones y normativa a aplicarse, determinada por el INE en su función de regular el Servicio Profesional Electoral Nacional y coadyuvará con dicho funcionario en la difusión y aplicación de las políticas y directrices en la materia.

Artículo 140.- ...

I. a V. ...

VI. Las demás que le confiera esta Ley o la persona titular de la **Secretaría Ejecutiva**.

Artículo 141.- El Consejo General designará a los Consejeros y **Consejeras** que integrarán los Consejos Distritales y Municipales para un proceso electoral ordinario, pudiendo **reelegirse** para un proceso adicional.

...

Los Consejeros y **Consejeras** que deberán integrar los Consejos Distritales y Municipales deberán **elegirse** a más tardar el día 10 de diciembre del año previo a la elección, a fin de que se constituyan e instalen los respectivos Consejos, en la

primer semana del mes de enero del año de la elección, debiéndose publicar la integración en los medios de mayor circulación con cobertura en el Estado, así como en la página oficial de Internet del propio IETAM y en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 144.- El Consejo Distrital se integrará de la siguiente forma, **observando el principio de paridad de género en las Consejeras y Consejeros:**

I. Cinco Consejeros **y Consejeras** Electorales Distritales, con derecho a voz y voto, que **se nombrarán** por el Consejo General, a propuesta de los Consejeros **y Consejeras** Electorales del mismo;

II. Un Secretario **o Secretaria**, sólo con derecho a voz; y

III. **Una persona** representante por cada uno de los partidos políticos, sólo con derecho a voz.

Por cada Consejero, Consejera y representante de partido político habrá una persona suplente.

Artículo 145.- Para ser Secretario **o Secretaria** del Consejo Distrital se deberán reunir los requisitos que se exigen para ser **titular de la Secretaría Ejecutiva**, salvo el relativo a la profesión, en cuyo caso bastará con poseer instrucción suficiente.

Las funciones de **la Secretaría** del Consejo Distrital se ajustarán, en lo conducente, a las que competen a la **Secretaría Ejecutiva**.

Los Secretarios **y Secretarias** de los Consejos Distritales **se nombrarán** por el Consejo General a propuesta de la **Presidenta o Presidente** del cada Consejo.

Artículo 146.- La **Presidenta o Presidente** del Consejo Distrital **se nombrará** por el Consejo General de entre los Consejeros **y Consejeras** Electorales que lo integren.

Artículo 147.- Los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones en la primer semana del mes de enero del año de la elección, siendo necesario para ello que estén presentes más de la mitad de los Consejeros **y Consejeras** Distritales, entre los que deberá estar el Presidente **o Presidenta**. A partir de la primera sesión y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes. Su función

concluye al término del proceso electoral, salvo que haya impugnaciones pendientes de resolver por parte de los tribunales electorales.

En caso de que no se reúna la mayoría de los Consejeros y **Consejeras** Electorales, la sesión de instalación tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes con los Consejeros y **Consejeras** que asistan, entre los que deberá estar el Presidente o **Presidenta**, levantándose el acta correspondiente e informando de ello al Consejo General.

En ambos casos, las convocatorias firmadas por la **Secretaría** del Consejo, deberán ser notificadas en el domicilio particular de sus integrantes, señalando el día y la hora para su realización; con excepción de **las personas** representantes de los partidos políticos, a quienes se les notificará la convocatoria en el domicilio de su partido, el que para esos efectos deberá comunicarse oportunamente al Consejo. Las notificaciones referidas, y las demás a que haya lugar, también podrán realizarse en las instalaciones del Consejo Distrital.

Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos, y en caso de empate, será de calidad el de la **Presidenta o Presidente**. Para las sesiones ordinarias y extraordinarias se utilizará el mismo procedimiento establecido en este artículo.

Artículo 148.- ...

I. y II. ...

III. Registrar las fórmulas **de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa**;

IV y V. ...

VI. Realizar el cómputo distrital final de la votación para **diputaciones electas** según el principio de mayoría relativa;

VII. Realizar el cómputo distrital de la elección **de la Gubernatura y de diputaciones según el principio de representación proporcional** y remitir al Consejo General los expedientes de estos cómputos;

VIII. Declarar la validez de la elección de **diputaciones electas** según el principio de mayoría relativa, y expedir la constancia de mayoría a la fórmula ganadora;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IX. Por conducto de la **Secretaría**, recibir, tramitar y remitir a la instancia correspondiente, los medios de impugnación presentados en contra de sus actos;

X. ...

XI. Designar, a propuesta de la **Presidenta o Presidente**, una **persona a cargo de coordinar** la organización y la capacitación electoral en cada distrito, dependiente de las direcciones ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral. Los coordinadores actuarán exclusivamente durante el proceso electoral;

XII. Ejecutar los programas de capacitación electoral, educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y

XIII. Las demás que esta Ley les confiere.

Artículo 149.- Corresponde a la **Presidenta o Presidente** del Consejo Distrital:

I. ...

II. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de **diputaciones** según el principio de mayoría relativa;

III. y IV. ...

V. Remitir al Consejo General, copia certificada de las actas de cómputos distritales de las elecciones de la **Gubernatura y diputaciones** por ambos principios;

VI. a VIII. ...

Artículo 152.- ...

I. Cinco Consejeros y Consejeras Municipales electorales, con derecho a voz y voto, que serán nombrados por el Consejo General, a propuesta de los Consejeros y **Consejeras Electorales del mismo bajo el principios de paridad de género**, mediante convocatoria pública y a través del procedimiento que el Consejo General determine;

II. Un Secretario o **Secretaria**, sólo con derecho a voz; y

III. **Una persona** representante por cada uno de los partidos políticos, sólo con derecho a voz.

Por cada Consejero, **Consejera** y representante, habrá **una persona suplente**.

Artículo 153.- Para ser Secretario o **Secretaria** del Consejo Municipal se deberán reunir los requisitos que se exigen para ser titular de la Secretaría Ejecutiva, salvo el referido a la profesión, en cuyo caso bastará con poseer instrucción suficiente.

Las funciones del Secretario o **Secretaria** del Consejo Municipal se ajustarán, en lo conducente, a las que competen a **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva**.

Artículo 154.- La **Presidenta** o Presidente del Consejo Municipal será nombrado por el Consejo General de entre los Consejeros y **Consejeras** Municipales que lo integren.

Artículo 155.- Los Consejos Municipales iniciarán sus sesiones en la primer semana del mes de enero del año de la elección, siendo necesario para ello que estén presentes más de la mitad de los Consejeros y **Consejeras Municipales**, entre los que deberá estar el Presidente o **Presidenta**. A partir de la primera sesión y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes. Su función concluye al término del proceso electoral, salvo que haya impugnaciones pendientes de resolver por parte de los tribunales electorales.

En caso de que no se reúna la mayoría de los Consejeros y **Consejeras**, la sesión de instalación tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes con los Consejeros y **Consejeras** que asistan, entre los que deberán estar el Presidente o **Presidenta**, levantándose el acta correspondiente e informando de ello al Consejo General.

En ambos casos, las convocatorias firmadas por la **Secretaría** del Consejo, deberán ser notificadas en el domicilio particular de sus integrantes, señalando el día y la hora para su realización; con excepción de **las personas** representantes de los partidos políticos, a quienes se les notificará la convocatoria en el domicilio de su partido, el que para esos efectos, deberá comunicarse oportunamente al Consejo. Las notificaciones referidas, y las demás a que haya lugar, también podrán realizarse en las instalaciones del Consejo Municipal.

Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el del Presidente **o Presidenta**.

...

Artículo 156.- ...

I. y II. ...

III. Registrar las planillas de candidaturas **a Presidencias Municipales, sindicaturas y regidurías**, en los términos de esta Ley;

IV. a X. ...

XI. Por conducto de **la Secretaría**, recibir, tramitar y remitir a la instancia correspondiente, los medios de impugnación presentados en contra de sus actos;

XII. Designar al Secretario **o Secretaria** del Consejo a propuesta de su Presidente **o Presidenta**;

XIII. **Ejecutar los programas de capacitación electoral, educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y**

XIV. Las demás que esta Ley les confiere.

Artículo 157.- Corresponde al Presidente **o Presidenta** del Consejo Municipal:

I. ...

II. Recibir las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas **a Presidencias, sindicaturas y regidurías, en los términos de esta Ley**;

III. Proveer la entrega a los funcionarios **y funcionarias** de las mesas directivas de casillas, de la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

IV. a VIII. ...

Artículo 158.- Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos y **ciudadanas, con facultades** para recibir la votación y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales que para tal efecto se dividan los municipios del estado. Durante la jornada electoral, las mesas directivas tendrán a su cargo, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Artículo 163.- Las personas integrantes de los Consejos General, Distritales y Municipales, así como de las mesas directivas de casillas, deberán rendir protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanan, cumplir con las normas contenidas en esta Ley y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

Artículo 165.- Los partidos políticos podrán integrarse a los Consejos Distritales y Municipales, a través de **las personas** representantes que acrediten dentro de los diez días anteriores a la sesión de instalación del organismo de que se trate.

Artículo 166.- Sólo los partidos políticos que acrediten a sus representantes en los términos del Artículo anterior, serán convocados por el Presidente o **Presidenta** del organismo respectivo a la sesión de instalación.

Artículo 169.- Cuando la **persona representante propietaria** de un partido político y, en su caso, **su** suplente, falte sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del organismo electoral ante el cual se encuentran acreditados, se notificarán dichas ausencias al partido político de que se trate; si en la siguiente sesión no se presenta **la persona representante** o su suplente, el partido político dejará de formar parte del organismo. La resolución se comunicará al organismo electoral superior y al partido político respectivo.

Artículo 172.- Las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los organismos electorales, a petición de los **Presidentes o Presidentas respectivas**, los informes, certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

LIBRO QUINTO

Elecciones de **Gubernatura, Diputaciones** al Congreso y Ayuntamientos

Artículo 173.- ...

I. **Gubernatura** del Estado, cada 6 años; y

II. **Diputaciones** al Congreso del Estado y Ayuntamientos, cada 3 años.

Artículo 178.- ...

Las elecciones extraordinarias para **la Gubernatura** del Estado, se sujetarán a lo previsto en los artículos 83 y 84 de la Constitución Política del Estado.

...

CAPÍTULO I

Requisitos de elegibilidad para ser **Diputada** o Diputado del Congreso del Estado

Artículo 180.- Son requisitos para ser **Diputada** o Diputado propietario o suplente al Congreso del Estado, además de los que se señalan en el artículo 29 de la Constitución del Estado, los siguientes:

I. ...

Cuando **la ciudadana o el ciudadano estén inscritos** en un municipio cabecera de más de un distrito, bastará su inscripción en cualquiera de las secciones electorales que conforman el propio municipio.

II. ...

Artículo 181.- Son impedimentos para ser electo diputado **o diputada**, además de los que se señalan en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

I. Ser Consejero **o Consejera** Electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;

II. Ser Magistrado **o Magistrada**, titular de la Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, Actuario **o Actuaría** del Tribunal Electoral, a menos que se separe de su cargo un año antes de la elección;

III. Ser integrante de algún ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 90 días antes de la elección;

IV. Haber sido reelecto diputado o diputada en la elección anterior; y

V. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 182.- A ninguna persona podrá registrársele como candidato **o candidata** a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de cinco candidatos **o candidatas** al cargo de **Diputación** por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.

CAPÍTULO II

Requisitos de elegibilidad para ser Gobernador **o Gobernadora** del Estado

Artículo 183.- Son requisitos para ser Gobernador **o Gobernadora** del Estado, además de los que se señalan en el artículo 78 de la Constitución del Estado, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el Estado y contar con credencial para votar con fotografía.

Artículo 184.- Son impedimentos para obtener el cargo de Gobernador **o Gobernadora** del Estado por elección, además de los que se señalan en el artículo 79 de la Constitución del Estado, los siguientes:

I. Ser Consejero **o Consejera** Electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;

II. Ser Magistrado **o Magistrada**, titular de la Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, Actuario **o Actuaría** del Tribunal Electoral, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;

III. Ser integrante de algún Ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 120 días antes de la elección, y

IV. Estar condenada **o condenado** por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 185.- ...

I. Ser ciudadano **o ciudadana mexicana** por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. y III. ...

Artículo 186.- ...

I. Ser servidor **o servidora pública** de la Federación o del Estado, con excepción de los cargos de elección popular, o del Municipio; o mando de la fuerza pública en el Municipio, a no ser que se separe de su cargo o participación por lo menos 90 días antes de la elección;

II. Ser ministro **o ministra** de algún culto religioso, salvo que se ciña a lo dispuesto en el Artículo 130 de la Constitución Federal y su ley reglamentaria;

III. Ser Magistrado, Magistrada, titular de la Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, Actuario o Actuaría del Tribunal Electoral, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;

IV. Ser Consejero **o Consejera** Electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;

V. Ser integrante de algún Ayuntamiento de otro Municipio del Estado, aun cuando haya solicitado licencia para separarse del cargo;

VI. Haber **obtenido la reelección** en el cargo en la elección anterior, y

VII. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

TÍTULO TERCERO

**Elección de integrantes del Congreso del Estado, de la Gubernatura
Constitucional e integrantes de los Ayuntamientos**

Artículo 187.- El ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo se encomienda a una Asamblea que se denominará "Congreso del Estado Libre y

Soberano de Tamaulipas". Los Diputados **y Diputadas** al Congreso serán electos en su totalidad cada 3 años, el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. Por cada Diputado **o Diputada propietaria** se elegirá **a una persona suplente**.

El Congreso del Estado se integrará por 36 Diputados **y Diputadas**, de los cuales 22 **se elegirán** según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos Electorales uninominales y 14 **se elegirán** según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista estatal, votada en una circunscripción plurinominal cuya demarcación territorial es el Estado.

Se entiende por distrito electoral uninominal, la demarcación territorial en la que será electa una fórmula de Diputados **y Diputadas** propietario y suplente, por el principio de mayoría relativa.

Artículo 188.- Las elecciones de **diputaciones** por ambos principios, se sujetarán a las disposiciones de la Constitución General de la República, de la Ley General, de la Ley de Partidos, Constitución del Estado y a lo previsto por esta Ley.

Los Diputados **y Diputadas** podrán ser reelectos de manera consecutiva por una sola ocasión.

Artículo 190.- La asignación de los **Diputados y Diputadas electas** según el principio de representación proporcional y el sistema de listas estatales, se sujetará a las siguientes bases:

I. A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará una diputación. Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos **y candidatas** no registrados. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas.

II. ...

III. En ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 **diputaciones** por ambos principios. Tampoco podrá contar con un número de **diputaciones** por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación estatal efectiva. Se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

exceptúa de lo anterior el partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento.

...

Las diputaciones obtenidas según el principio de representación proporcional, se asignarán en el orden en que fueron registrados los candidatos en las listas estatales de cada partido político. **Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.**

CAPÍTULO II Elección de la Gubernatura

Artículo 191.- El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano **o ciudadana** que se denominará "Gobernador **o Gobernadora** Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas", quien ejercerá sus funciones a partir del día 1 de octubre del año de la elección y durará en su encargo 6 años.

Artículo 192.- La Gubernatura se elegirá el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, por votación directa en todo el Estado, mediante el principio de mayoría relativa, conforme a lo establecido en la Constitución del Estado y esta Ley.

Artículo 194.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento, integrado con representantes que **se elegirán** popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y complementado con **regidurías electas** según el principio de representación proporcional. **En la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género.**

...

Artículo 197.- ...

I. En los Municipios cuya población sea menor de 30,000 habitantes, el Ayuntamiento se integrará con 1 **presidencia** municipal, 4 **regidurías** y 1 **sindicatura**;

II. En los Municipios cuya población sea hasta 50,000 habitantes, el Ayuntamiento se integrará con 1 **presidencia** municipal, 5 **regidurías** y 2 **sindicaturas**;

III. En los municipios cuya población sea hasta 100,000 habitantes, el ayuntamiento se integrará con 1 **presidencia** municipal, 8 **regidurías** y 2 **sindicaturas**;

IV. En los municipios cuya población sea hasta 200,000 habitantes, el ayuntamiento se integrará con 1 **presidencia** municipal, 12 **regidurías** y 2 **sindicaturas**; y

V. En los municipios cuya población sea mayor 200,000 habitantes, el ayuntamiento será integrado con 1 **presidencia** municipal, 14 **regidurías** y 2 **sindicaturas**.

Artículo 198.- En todos los municipios sus Ayuntamientos se complementarán con **regidurías asignadas** según el principio de representación proporcional.

Artículo 199.- Para la asignación de **regidurías electas** según el principio de representación proporcional, se atenderá el orden en que los **candidatos y candidatas a regidurías se hayan registrado** por los partidos políticos en su respectiva planilla.

Artículo 200.- Tendrán derecho a la asignación de **regidurías** de representación proporcional, los partidos políticos que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5 % del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 201.- Para complementar los Ayuntamientos con **regidurías** de representación proporcional se procederá de acuerdo a las siguientes premisas y bases:

I. En los municipios con población hasta 30,000 habitantes se asignarán dos **regidurías** de representación proporcional;

II. En los municipios con población hasta 50,000 habitantes se asignarán tres **regidurías** de representación proporcional;

III. En los municipios con población hasta 100,000 habitantes se asignarán cuatro **regidurías** de representación proporcional;

IV. En los municipios con población hasta 200,000 habitantes se asignarán seis **regidurías** de representación proporcional; y

V. En los municipios con población superior a 200,000 habitantes se asignarán siete **regidurías** de representación proporcional.

Artículo 202.- ...

I a V. ...

Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

Artículo 203. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General, la Ley de Partidos y la presente Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos estatales y nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y los Ayuntamientos en el Estado. **En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.**

Artículo 206.- Los partidos políticos **garantizarán la paridad de género en las candidaturas a los órganos de representación política.** La autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de este precepto **para garantizar su cumplimiento.**

Artículo 207.- ...

I. **Gubernatura**, cada 6 años;

II. **Diputaciones locales**, cada 3 años; y

III. **Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías**, cada 3 años.

...

Artículo 210.- ...

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos, coaliciones, **quienes encabezan candidaturas y candidaturas independientes**, deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, al Consejo General o a los Consejos Electorales.

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, candidato o **candidata** que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios durante las precampañas y campañas, solo podrán ser elaborados con material textil.

Los partidos políticos, precandidatos, **precandidatas** y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje por lo menos tres días antes al inicio del plazo de registro de **candidaturas** de la elección que se trate. De no retirarse el IETAM tomará las medidas para su retiro con cargo a la administración de financiamiento que corresponda al partido, además de la imposición de sanciones que al respecto establezca la ley.

TÍTULO SEGUNDO

Procesos de selección de candidatos y **candidatas a cargos** de elección popular y las precampañas electorales

Artículo 212.- Los procesos internos para la selección de candidatos y **candidatas** a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y **quienes aspiran** a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General y la presente Ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político para seleccionar a sus candidatos.

A más tardar el 17 de diciembre del año previo al de la elección, cada partido político determinará, de conformidad con sus estatutos, el procedimiento aplicable

para la selección de sus candidatos **y candidatas** a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

Artículo 213.- ...

I.a IV. ...

V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y

VI. ...

...

Artículo 215.- Se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos **y precandidatas** a candidaturas a cargos de elección popular debidamente **registradas** en los procesos internos por cada partido político.

Se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos **y precandidatas** a una candidatura se dirigen a militantes, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo **para obtener la postulación a la candidatura** a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos **y precandidatas** a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar, de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato **o precandidata** de quien es promovido.

Precandidato o **precandidata** es el ciudadano o **ciudadana** que pretende **postularse** por un partido político como candidato **o candidata** a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de **candidaturas** a cargos de elección popular.

Ningún ciudadano o **ciudadana** podrá participar, simultáneamente, en procesos de selección interna de **candidaturas** a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Artículo 216.- El partido político deberá informar al IETAM, dentro de los 5 días siguientes a la acreditación de **precandidaturas**, lo siguiente:

I. Relación de los precandidatos y **precandidatas acreditadas** y cargo por el que compiten;

II. y III. ...

Artículo 217.- Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que establezcan la Ley de Partidos Políticos y la Ley General, para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos y **candidatas** a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el INE. **Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.**

Artículo 218.- Los precandidatos y **precandidatas** podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten y, en general, los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de **candidaturas** a cargos de elección popular. Cada partido político emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de **candidaturas** a cargos de elección popular deberán quedar resueltos, en definitiva, a más tardar el 22 de marzo del año de la elección.

Los medios de impugnación que presenten los precandidatos y **precandidatas** debidamente **registradas** en contra de los resultados de elecciones internas o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas se presentarán ante el órgano interno competente, a más tardar, dentro de los 4 días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Solamente los precandidatos **y precandidatas** debidamente **registradas** por el partido político de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de **candidaturas** en que hayan participado.

Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos **y precandidatas** que incurran en conductas contrarias a esta Ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido político podrán ser recurridas por las personas **aspirantes, precandidatos o precandidatas** ante las autoridades jurisdiccionales competentes, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

Artículo 219.- A más tardar en el mes de noviembre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato **y precandidata** y tipo de elección para la que pretenda **postularse**. El tope será equivalente al 30% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Los precandidatos **y precandidatas** que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos políticos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Artículo 220.- Los recursos obtenidos para y durante una precampaña electoral, estarán conformados por las aportaciones o donaciones, en dinero o en especie, efectuadas a favor de **las personas aspirantes a candidaturas**, en forma libre y voluntaria, por personas físicas.

Artículo 222.- A los precandidatos **y precandidatas** a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político les está prohibido:

I. ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido político. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato o **precandidata**;

III. En todo tiempo, contratar o adquirir propaganda de carácter político o electoral o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro, y

IV. Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

De comprobarse la violación a estas normas en fecha posterior a la de postulación del candidato o **candidata** por el partido político de que se trate, el Consejo General negará el registro **de la persona infractora**.

TÍTULO TERCERO

Procedimiento de registro **de candidaturas**

Artículo 223.- Los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de **candidaturas** a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos y **ciudadanas** en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y esta Ley. **De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales como a las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el IETAM deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.**

El IEATM deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 224.- A ninguna persona podrá registrársele como candidato o **candidata** a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato o **candidata** para un cargo federal de elección popular y

simultáneamente en la Entidad. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro local respectivo.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular, bajo el principio de mayoría relativa, **se registren diferentes candidatos o candidatas** por un mismo partido político en la Entidad, **la persona titular de la Secretaría del Consejo General**, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 24 horas, qué candidato, **candidata** o fórmula prevalecerá. En caso de no hacerlo en el término concedido se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Artículo 225.- El plazo para el registro de **candidatos y candidatas a la Gubernatura, Diputaciones** por el principio de mayoría relativa o planillas de Ayuntamiento, en el año de la elección, concluirá tres días antes del inicio de la misma campaña. El inicio se llevará a cabo en las siguientes fechas:

- I. Registro de **candidaturas a la Gubernatura**, del 23 al 27 de marzo; y
- II. Registro de **candidaturas a Diputaciones** por ambos principios y a integrantes de Ayuntamientos, del 27 al 31 de marzo.

El Consejo General deberá hacer público, durante el mes de enero del año de la elección, el calendario oficial para registro de **candidaturas** aplicable al proceso electoral correspondiente.

...

Artículo 226.- Las solicitudes de registro de **candidaturas** deberán ser presentadas:

- I. La de **Gubernatura** del Estado y las de **Diputaciones** por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General del IETAM;
- II. La de **Diputaciones** por el principio de mayoría relativa, indistintamente, ante el Consejo Distrital correspondiente al Distrito Electoral que se pretenda contender o ante el Consejo General del IETAM; y

III. ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 227.- El plazo para aprobación, en su caso de los registros de **candidaturas**, será el siguiente:

I. Candidaturas a la Gubernatura, del 28 al 30 de marzo del año de la elección; y

II. Candidaturas a Diputaciones por ambos principios y a integrantes de Ayuntamientos, del 1 al 3 de abril del año de la elección.

Recibida una solicitud de registro de candidaturas **por la persona titular de la Presidencia o Secretaría** que corresponda, dentro de los tres días siguientes se verificará que se cumplió con todos los requisitos conducentes.

...

...

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos o coaliciones que no hubieren subsanado tales irregularidades, perderán el derecho al registro **de la o las candidaturas** correspondientes;

Artículo 228.- Para la sustitución de **candidatas o** candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al IETAM, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de **candidaturas**, podrán sustituirlos libremente;

II. ..

III. En los casos en que la renuncia del candidato **o candidata** fuera notificada por éste al IETAM, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Artículo 229 bis. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con las disposiciones previstas en esta Ley respecto de la integración de listas de representación proporcional observando los principios de paridad de género y alternancia, el Consejo General y los órganos electorales competentes, le requerirán en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General o, en su caso, los órganos electorales competentes, le requerirán, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 230.- Las candidaturas a **Diputaciones** serán registradas por fórmulas de **candidatos y candidatas compuestas por una persona propietaria y una suplente**, los cuales deberán ser del mismo género.

Artículo 231.- La solicitud de registro de **candidatura** deberá señalar el partido o coalición que los postulan, así como los siguientes datos y documentos:

I. Nombre y apellido de los **candidatos y candidatas**;

II. a IX. ...

X. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley. En la solicitud de registro de **candidaturas**, los partidos políticos deben manifestar que las personas que proponen fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias.

Artículo 232.- Los Consejos Distritales y Municipales, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que se lleve a cabo el registro, comunicarán al IETAM, los registros correspondientes de **candidaturas** que hubieren recibido.

Artículo 234.- Dentro del plazo establecido para el registro de **candidaturas**, los partidos políticos o coaliciones pueden **hacer sustituciones** libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de **candidaturas**. Vencido éste, los partidos políticos o coaliciones podrán solicitar, ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de **una o varias candidaturas**, respetando los principios antes citados y sólo por las siguientes causas:

I. a IV. ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En este último caso, el candidato **o candidata** deberá notificar a su partido político y no procederá la sustitución cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto por el presente.

Las renunciaciones que se presenten vencido el plazo de registro de **candidaturas**, no afectarán los derechos adquiridos por los partidos políticos o coaliciones en lo que toca a la asignación de **Diputaciones** de representación proporcional.

Artículo 235.- El IETAM hará del conocimiento público, oportunamente, los nombres de los candidatos, **candidatas** y planillas registrados, mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados y su página oficial de internet. Los Consejos Distritales y Municipales lo harán en sus respectivos ámbitos territoriales.

En la misma forma se procederá respecto de las cancelaciones de registro o sustituciones de **candidaturas**.

Artículo 236.- Las candidaturas a **Diputaciones** a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas de candidatos **y candidatas** compuestas, cada una, por **una persona propietaria y una suplente** del mismo género y serán consideradas, fórmulas y candidatos **y candidatas**, separadamente, salvo para efectos de la votación.

El registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de **Diputaciones** de mayoría relativa propuestas por los partidos políticos, deberán respetar el principio de paridad de género.

Artículo 237.- Las candidaturas a **Presidencia, Sindicatura y Regidurías del Ayuntamiento**, serán registradas mediante planillas completas en las que deberá observarse el principio de paridad de género horizontal y vertical. En las fórmulas de candidaturas de las planillas las personas propietarias y suplentes deberán ser del mismo sexo.

Artículo 238.- Se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de **candidaturas** que el partido político o coalición que los postula:

I. Haya registrado la plataforma electoral mínima;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Que la totalidad de solicitudes de registro para **candidaturas a diputaciones** por el principio de mayoría relativa respete el principio de paridad de género; y las diputaciones por el principio de representación proporcional el principio de paridad y alternancia de género. **Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria, y**

III. Que la totalidad de solicitudes de registro para **candidaturas a integrantes de ayuntamientos**, postulen planillas observando el principio de paridad de género vertical y horizontal. **Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.**

Artículo 239.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, **las candidatas y** candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos **y candidatas**, dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, **las candidatas y** los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, **candidatas y candidatos** en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 242.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones, sus candidatos **y candidatas**, así como los candidatos **y candidatas** independientes en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 244.- Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, coaliciones, **las candidatas y** los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos políticos, **candidatas y** candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio del derecho humano de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan, gratuitamente, a los partidos políticos, coaliciones o candidatos **y candidatas**, el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:

I. Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos, candidatos **y candidatas** que participen en la elección; en todo caso, concederán su uso atendiendo a la insaculación de esos lugares públicos que, para tal efecto se realice, evitando que actos convocados por diversos partidos políticos, coaliciones, **candidatos o candidatas**, coincidan en un mismo tiempo y lugar; y

II. Los partidos políticos, **candidatas y** candidatos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de **personas** que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido y el nombre de **la persona autorizada** por el partido político, coalición, el candidato **o la candidata** en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

El presidente **o presidenta** del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para los candidatos **y candidatas** que lo requieran, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido político se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas a la **Consejera o** Consejero Presidente.

Artículo 245.- Los partidos políticos, candidatos **o candidatas** que decidan, dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán dar a conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 246.- La propaganda impresa o electrónica que los candidatos **y candidatas** utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que **ha realizado el registro**, o el emblema del candidato o **candidata** independiente.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan, por medios gráficos, los partidos políticos, las coaliciones, **las candidatas y** los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 247.- La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos **y las candidatas** deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, **discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.**

El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley y las demás disposiciones aplicables, el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda contraria a esta norma.

Los partidos políticos, **y las personas precandidatas y candidatas** podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la Ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

...

Artículo 248.- La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, **las candidatas y** los candidatos realicen en la vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 250.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos y **candidatas**, observarán las reglas siguientes:

I. a X. ...

...

...

Artículo 251.- En los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales, los partidos políticos, coaliciones, **candidatas** o candidatos, no deberán fijar propaganda en un radio de 100 metros y, si la hubiere, el Consejo General, los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma.

Artículo 252.- Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos, coaliciones, **candidatas** y candidatos registrados, conforme al procedimiento que establezca el Consejo General.

Artículo 253.- El IETAM y los Consejos Electorales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones, **candidatas** y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia, por lo que podrán ordenar el retiro o destrucción de la propaganda empleada en contra de lo dispuesto por la presente Ley, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Artículo 254.- Las denuncias motivadas por la propaganda impresa y electrónica de los partidos políticos, coaliciones, **candidatas** o candidatos que sean presentadas en el Consejo Distrital o Municipal que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja, el mencionado Consejo ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y lo remitirá al IETAM para efecto de que el Consejo General resuelva conforme a la presente Ley.

Artículo 255.- ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I. Para **la Gubernatura** del Estado, iniciará con posterioridad a la aprobación del registro y deberán concluir tres días antes de la jornada electoral, con un duración de 60 días; y

II. Para **Diputaciones** por ambos principios, así como para Ayuntamientos, iniciarán con posterioridad a la aprobación del registro y deberán concluir tres días antes de la jornada electoral, con una duración de 45 días.

...

...

Artículo 257.- Los partidos políticos, coaliciones, **candidatas y** candidatos están obligados a retirar su propaganda dentro de los 7 días siguientes a la terminación del proceso electoral respectivo.

Los partidos políticos, las coaliciones y **sus candidatas y** candidatos respectivos serán solidariamente responsables de los gastos que se generen por motivo del retiro de su propaganda electoral.

En caso de que no se retire la propaganda dentro del plazo a que se refiere este artículo, el Consejo General la retirará con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos o coaliciones responsables. En el caso de los **candidatas y** candidatos independientes serán sancionados con una multa equivalente al gasto erogado por el retiro de su propaganda electoral.

Artículo 259.- El Consejo General organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos **y candidatas a la Gubernatura** y promoverá, a través de los Consejos Distritales y Municipales, la celebración de debates entre candidatos **y candidatas a Diputaciones o Presidencias Municipales.**

Para la realización de los debates obligatorios, el Consejo General definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos **y candidatas**, mediante el reglamento respectivo.

Los debates obligatorios de los candidatos **y candidatas a la Gubernatura**, serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público. Los concesionarios de uso comercial deberán transmitir dichos debates en, por lo menos, una de sus señales radiodifundidas, cuando tengan una cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio estatal.

...

...

Los medios de comunicación estatal podrán organizar, libremente, debates entre candidatos **y candidatas**, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

I. ...

II. Participen por lo menos dos candidatos **o candidatas** de la misma elección;

III. ...

IV. Se inviten a todos los candidatos **y candidatas** correspondientes.

La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los **candidatas o** candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

259 Bis. Durante los debates a que se refiere el presente apartado, las **candidatas y los candidatos** deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, así como a otras **candidatas o candidatos**, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 262.- Los Consejos Municipales entregarán a los **presidentes o presidentas** de las mesas directivas de casillas, dentro de los cinco días previos al anterior del de la jornada electoral, contra recibo detallado, lo siguiente:

I. a IX. ...

A los **presidentes o presidentas** de las mesas directivas de casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores

que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar.

...

Artículo 263.- En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda de partidos políticos, coaliciones, **candidatas** o candidatos; de haberla, la mandarán retirar.

Artículo 277.- ...

I. ...

II. Cuando los resultados de las actas no coincidan, no exista acta final de escrutinio y cómputo en el paquete, y no obrare ésta en poder del Presidente o **Presidenta** del Consejo Municipal, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

...

III. a VI. ...

VII. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de ayuntamientos, el Presidente o **Presidenta** del Consejo Municipal expedirá constancia de mayoría a la planilla que hubiese obtenido el triunfo; y

VIII. Los Presidentes o **Presidentas** de los Consejos Municipales fijarán en el exterior de los locales del Consejo, al término de la sesión del cómputo municipal, los resultados de la elección del ayuntamiento respectivo.

Artículo 278.- El Presidente o **Presidenta** del Consejo Municipal deberá integrar el expediente del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento, con las actas de casilla, el original del acta de cómputo municipal, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

Artículo 279.- El Presidente o **Presidenta** del Consejo Municipal, una vez integrado el expediente, procederá a:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I. y II. ...

Los Presidentes o **Presidentas** de los Consejos Municipales conservarán en su poder las actas originales y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos municipales.

Asimismo, los Presidentes o **Presidentas** tomarán las medidas necesarias para resguardar escrupulosamente el material electoral existente y el depósito de los paquetes que contengan la documentación electoral en un lugar seguro, hasta la conclusión del proceso electoral, en que el Consejo General procederá a su destrucción. En su caso alentarán la adopción del acuerdo correspondiente.

Artículo 281.- ...

I. Cómputo distrital de la elección de la **Gubernatura**;

II. Cómputo de la elección de **diputaciones** de mayoría relativa; y

III. Cómputo distrital de la elección de **diputaciones** de representación proporcional.

...

Artículo 282.- El cómputo distrital de la elección de la **Gubernatura**, de **diputaciones** de mayoría relativa y de representación proporcional, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. ...

II. Acto seguido, se procederá a extraer de los paquetes electorales de las casillas especiales, los expedientes relativos a la elección de la **Gubernatura y de diputaciones** por ambos principios; y se realizarán las operaciones referidas en la fracción anterior;

III. El cómputo distrital de la elección de la **Gubernatura y de diputaciones** por ambos principios, será el resultado de sumar las cifras obtenidas en las actas de las casillas y de las especiales instaladas en el distrito, asentándose en el acta correspondiente a estas elecciones;

IV. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados de mayoría relativa, el Presidente o **Presidenta** del Consejo Distrital expedirá la constancia de mayoría a la fórmula que hubiese obtenido el triunfo; y

V. Se hará constar en las actas circunstanciadas de sesión de cada elección, los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección de **diputaciones** de mayoría relativa, así como la expedición de la constancia de mayoría relativa.

Artículo 283.- El Presidente o **Presidenta** del Consejo Distrital deberá:

I. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de **diputaciones** por ambos principios con las actas de casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente o **Presidenta** sobre el desarrollo del proceso electoral; e

II. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de **la Gubernatura** con las correspondientes actas de casillas, el original del acta de cómputo y copia del informe del propio Presidente o **Presidenta** sobre el desarrollo del proceso electoral.

Artículo 284.- El Presidente o **Presidenta** del Consejo Distrital, una vez integrados los expedientes, procederá a:

I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto, el recurso de inconformidad, y junto con éste los escritos presentados por los terceros interesados y el informe circunstanciado, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital y declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa y, en su caso, el expediente de cómputo distrital de la elección de **la Gubernatura** y de **diputaciones** según el principio de representación proporcional, cuyos resultados hubiesen sido impugnados en los términos de la legislación correspondiente;

II. Remitir al Consejo General, una vez vencido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, el expediente del cómputo distrital que contenga las actas originales y el expediente del cómputo distrital de la elección de **la Gubernatura** y de **diputaciones** según el principio de representación proporcional, así como un informe de los recursos que se hubieren interpuesto para cada una de las elecciones; cuando se haya presentado el recurso de inconformidad, se enviará copia del mismo al Consejo General; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. Los Presidentes o **Presidentas** de los Consejos Distritales conservarán en su poder las actas originales y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.

CAPÍTULO IV

De los Cómputos Estatal de la elección de **la Gubernatura**, final de la elección de **diputaciones** por el principio de Representación Proporcional y de las Constancias de Asignación

Artículo 285.- ...

I. Realizar el cómputo estatal de la elección de **la Gubernatura**, emitir la declaratoria de validez y expedir la constancia de mayoría respectiva al candidato o **candidata** que la hubiere obtenido;

II. Realizar el cómputo final de la elección de **diputaciones** según el principio de representación proporcional, emitir la declaratoria de validez de esta elección; y

III. Dar a conocer el resultado de la aplicación de la fórmula de asignación; de **regidurías** de representación proporcional.

Artículo 286.- Para realizar el cómputo estatal de la elección de **la Gubernatura** y final de **diputaciones** según el principio de representación proporcional, el Consejo General se sujetará a las reglas siguientes:

I. Respecto de la elección de **la Gubernatura**, tomará como base los resultados que consten en las actas del cómputo distrital; la sumatoria de éstos constituirá el resultado del cómputo estatal de dicha elección;

II. Con relación a la elección de **diputaciones** de representación proporcional tomará como base los resultados que consten en las actas del cómputo distrital; la sumatoria de éstos constituirá el resultado del cómputo final de dicha elección;

III. ...

IV. Se informará al Congreso del Estado, por conducto de la Secretaría general, los resultados de la aplicación de la fórmula de asignación de la elección de **diputaciones** por el principio de representación proporcional.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 287.- Dictadas las resoluciones por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado dentro de los recursos que se hubieren hecho valer, para la elección de **la Gubernatura**, el Consejo General procederá a realizar el cómputo final de la misma, tomando como base los resultados que consten en el acta del cómputo estatal, acatando en su caso, las resoluciones de Tribunal Electoral y su ejecución.

Artículo 288.- El Consejo General hará las asignaciones de **diputaciones** de representación proporcional y de **regidurías** de representación proporcional, una vez resueltos por el Tribunal Electoral los recursos que se hayan interpuesto en los términos de la legislación correspondiente.

El Presidente **o Presidenta** del Consejo General expedirá a quien corresponda, según los resultados de las elecciones y la resolución de los medios de impugnación, las constancias de asignación de **diputaciones** y de **regidurías** según el principio de representación proporcional, de lo que informará a la Secretaría General del Congreso del Estado y a los ayuntamientos.

Artículo 290.- ...

I. ...

II. En las sesiones de cómputos distritales para el caso de la elección de **diputaciones** por el principio de mayoría relativa; y

III. En las sesiones de cómputos distritales, para el caso de la elección de **la Gubernatura**, respecto de los resultados en el distrito en el que se actualice alguna de las hipótesis para la procedencia del recuento.

Artículo 291.- ...

I. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político, **candidata o** candidato independiente;

II. y III. ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Además de que se presente alguno de los elementos anteriores, deberá obrar solicitud al inicio de la sesión de cómputo del representante del Partido Político, Coalición, **Candidata o** Candidato independiente que presuntamente estuviera en segundo lugar de la elección de que se trate.

Artículo 292.- ...

I. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos o **candidatas ubicadas** en el primero y segundo lugar de votación. En estas hipótesis deberá solicitarse el recuento al inicio de la sesión de cómputo;

II. Cuando al final de la sesión de cómputo se establezca que la diferencia entre la **candidata o** candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar en la elección según corresponda, sea igual o menor a un punto porcentual.

III....

Artículo 293.- ...

I. ...

II. De admitirse la procedencia del recuento, el Presidente o **Presidenta** del Consejo correspondiente dará aviso inmediato a la **Secretaría Ejecutiva** del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros y **consejeras** electorales y demás **funcionariado** del Instituto, con la participación de **quienes representen a los** partidos o coaliciones;

III. El Consejo habilitará a los consejeros, **consejeras o funcionariado** del Instituto que presidirán los grupos de trabajo;

IV. Los grupos de trabajo realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a nombrar a **una persona representante** en cada grupo, con su respectivo suplente;

V. De así requerirse, a petición del Presidente o **Presidenta** del Consejo respectivo, la **persona titular de la Secretaría Ejecutiva** podrá asignar al **funcionariado electoral** de otros Consejos Electorales o del Consejo General, para apoyar las tareas de recuento. Esta determinación será hecha del conocimiento de los partidos políticos o coaliciones;

VI. y VII. ...

VIII. El funcionario **o funcionaria electoral** que presida cada grupo de trabajo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido o coalición y candidato;

IX. El presidente **o presidenta** del Consejo realizará, en sesión plenaria, la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate; y

X. ...

LIBRO SÉPTIMO

Del Voto de los Tamaulipecos **y Tamaulipecas** Residentes en el Extranjero

Artículo 297 Bis.- Los tamaulipecos **y tamaulipecas** que se encuentren en el extranjero podrán ejercer su derecho al sufragio para **la Gubernatura** del Estado, de conformidad con lo que dispone la presente Ley.

Artículo 297 Ter.- El Instituto tendrá bajo su responsabilidad el voto de las **ciudadanas y** ciudadanos tamaulipecos en el extranjero, y para ello podrá emitir acuerdos y suscribir convenios con dependencias de competencia federal y estatal; así como con instituciones de carácter social y privado. Para el cumplimiento de las presentes atribuciones, el Consejo General integrará una Comisión Especial para el Voto de los Tamaulipecos **y las Tamaulipecas** en el Extranjero, y aprobará, a propuesta de su Presidente **o Presidenta**, la Unidad Técnica del Voto en el Extranjero.

Artículo 297 Quáter.- Para el ejercicio del voto, **las ciudadanas y** ciudadanos tamaulipecos en el extranjero deberán cumplir, además de los que fija expresamente la ley, los siguientes requisitos:

I. a III. ...

Artículo 297 Quinquies.- **Las ciudadanas y** ciudadanos tamaulipecos que cumplan con los requisitos para votar conforme a este Libro, podrán solicitar su inscripción en la lista de votantes tamaulipecos **y tamaulipecas** en el extranjero



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

de manera individual. El Instituto preverá lo necesario para que, ciento ochenta días antes del inicio del proceso electoral, las ciudadanas y ciudadanos interesados puedan obtener su solicitud de inscripción por cualquiera de los siguientes medios:

I. a IV. ...

Artículo 297 Sexies.- ...

...

En los casos en que se advierta la omisión de alguno de los requisitos para la inscripción, el Instituto lo notificará de manera inmediata a **la ciudadana o ciudadano**, indicándole el motivo y fundamento, para que en su caso, la pueda subsanar dentro del plazo de noventa días a que se refiere el primer párrafo.

La ciudadana o ciudadano interesado podrá consultar al Instituto, por vía telefónica o electrónica, el estado de su registro o resolver cualquier otra duda.

...

I. a III. ...

IV. Dos sobres; uno de resguardo en que **la ciudadana o ciudadano** introducirá la boleta sufragada y otro de envío en el que remitirá el sobre anterior, por correo postal. Este último tendrá impreso un código de barras con la clave del elector remitente, así como el domicilio en el que tenga su sede el Instituto Electoral de Tamaulipas.

CAPÍTULO II

Del Registro y de la Lista de Votantes Tamaulipecos y **Tamaulipecas** en el Extranjero

Artículo 297 Septies.- La lista de votantes tamaulipecos y **tamaulipecas** en el extranjero es la relación de ciudadanos y **ciudadanas** cuya solicitud de inscripción ha sido aprobada para votar en el extranjero, elaborada por el Instituto a través del Registro de Electores, la cual tendrá carácter temporal para cada proceso electoral. El Consejo General difundirá los plazos y términos para solicitar el registro de inscripción en la lista de votantes tamaulipecos y **tamaulipecas** en el extranjero.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 297 Octies.- Las **ciudadanas** y ciudadanos inscritos en la lista de votantes tamaulipecos y **tamaulipecas** en el extranjero serán excluidos de la Lista Nominal correspondiente a su sección electoral hasta la conclusión del proceso electoral.

Una vez concluido el proceso electoral, la autoridad correspondiente reinscribirá a **las ciudadanas y** ciudadanos inscritos en la lista de votantes tamaulipecos y **tamaulipecas** en el extranjero en la Lista Nominal de Electores de la sección electoral a que corresponde su Credencial para Votar con Fotografía.

Artículo 297 Nonies.- El Instituto deberá elaborar la lista de votantes tamaulipecos y **tamaulipecas** en el extranjero de acuerdo a los siguientes criterios:

I. Conforme al domicilio en el extranjero de los ciudadanos y **ciudadanas**, ordenados alfabéticamente. Estas listas serán utilizadas exclusivamente para efectos del envío de las boletas electorales a **las ciudadanas** y ciudadanos inscritos; y

II. ...

Artículo 297 Decies.- Con base en la lista de votantes tamaulipecos y **tamaulipecas** en el extranjero y conforme al criterio de su domicilio en territorio del Estado, a más tardar veinte días antes de la jornada electoral, el Consejo General realizará lo siguiente:

I. y II. ...

Artículo 297 Undecies.- ...

Los partidos políticos tendrán derecho a designar **una persona representante** por cada mesa de escrutinio y cómputo y un representante general por cada veinte mesas.

En caso de ausencia de los funcionario **o funcionarias** de las mesas directivas de casilla, el Consejo General, a propuesta de su presidente **o presidenta**, determinará el procedimiento para la designación del personal del Instituto que los supla y adoptará las medidas necesarias para asegurar la integración y funcionamiento de las mesas de escrutinio y cómputo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 297 Duodecies.- El tamaulipeco **y tamaulipeca** en el extranjero que reciba su boleta electoral, ejercerá su derecho al voto. Los electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar su boleta de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza.

Artículo 297 Terdecies.- ...

El ciudadano **o ciudadana** deberá remitir el sobre por vía postal al IETAM.

Artículo 297 Quindecies.- ...

...

El día de la jornada electoral, **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva** rendirá al Consejo General del Instituto, informe previo respecto del número de sobres remitidos por tamaulipecos **y tamaulipecas** en el extranjero, clasificando por país de residencia de los electores, así como de los sobres recibidos fuera del plazo referido.

Artículo 297 Septendecies.- Para el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero para la elección de la **Gubernatura** del Estado, se aplicará lo siguiente:

I. El Consejo General hará llegar a los presidentes **o presidentas** de las mesas directivas de casilla la lista de votantes tamaulipecos **y tamaulipecas** en el extranjero en la que conste los nombres de los electores que votaron dentro del plazo establecido, junto con los sobres de resguardo correspondientes a dicho listado;

II. El Presidente **o Presidenta** de la mesa verificará que cuenta con el listado de votantes correspondiente, y sumará los registros que en dicho listado tengan marcada la palabra voto;

III. ...

IV. Verificado lo anterior, el Presidente **o Presidenta** de la mesa procederá a abrir cada uno de los sobres de resguardo y extraerá la boleta electoral para depositarla en la urna. Si al abrir un sobre se constata que no contiene la boleta electoral o

contiene más de una, se considerará que el voto o los votos son nulos, y el hecho se consignará en el acta y en la hoja de incidentes;

V. a VII. ...

Artículo 297 Novodecies.-

La violación a lo establecido en el párrafo anterior podrá ser denunciada ante el Instituto, por **las personas** representantes de los partidos políticos, Coaliciones o Candidaturas independientes ante el Consejo General, mediante queja presentada por escrito, debidamente fundada y motivada, y aportando los medios de prueba.

Artículo 297 Vicies.- El Consejo General, una vez aprobados los registros de candidatos **y candidatas a la Gubernatura** y finalizado el plazo para la inscripción en el listado de tamaulipecos **y tamaulipecas** en el extranjero, procederá de inmediato a elaborar las boletas en número que corresponda al listado, así como el material y documentación electoral necesarios. Las boletas deberán llevar la leyenda "voto de tamaulipecos **y tamaulipecas** en el extranjero".

Artículo 297 Unvicies.- El Consejo General establecerá las medidas para salvaguardar la confidencialidad de los datos personales contenidos en la lista de votantes tamaulipecos **y tamaulipecas** en el extranjero, la cual no será exhibida fuera del territorio estatal.

Artículo 299.- ..

I. ...

II. **Las personas aspirantes, precandidatas, candidatas y candidatas independientes a cargos de elección popular;**

III. **Los ciudadanos y ciudadanas**, o cualquier persona física o moral;

IV. **Las y los** observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

V. Las autoridades, **las servidoras** o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

VI. y VII. ...

VIII. Las organizaciones de ciudadanos **y ciudadanas** que pretendan formar un partido político y las agrupaciones políticas;

IX. ...

X. **Las y los** ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y

XI. ...

Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 299 Bis así como en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Tamaulipas, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 300 al 325.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Artículo 299 bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 299 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

VI. Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Artículo 300.- ...

I. VIII. ...

IX. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del IETAM;

X. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y

XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 301.- Constituyen infracciones a la presente Ley de **las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas** a cargos de elección popular:

I. a VI. ...

Artículo 302.- Constituyen infracciones de las personas aspirantes a **candidaturas independientes y personas candidatas independientes** a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. a XI. ...

XII. La difusión de propaganda político o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas o denigren a las instituciones o a los partidos políticos; **así como aquellas que discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.**

XIII. a XVI. ...

Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, **servidores y servidoras públicas**, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

I. a III. ...

IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, en el ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, **candidata** o candidato;

V. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Tamaulipas y las demás disposiciones aplicables, y

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 310.- ...

I. ...

a) a c). ...

d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución del Estado y de esta Ley, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

II. Respecto de las **personas aspirantes, precandidatas o candidatas** a cargos de elección popular:

a) a d) ...

III. Respecto de las **personas aspirantes a candidatas independientes o candidatas independientes**:

a) a d) ...

IV. Respecto de los **ciudadanos y ciudadanas, dirigentes y personas afiliadas** a los partidos políticos o coaliciones, o de cualquier persona física o moral:

a) a c)...

V. ...

VI. Respecto de las organizaciones de **ciudadanos y ciudadanas** que pretendan constituir partidos políticos:

a) a d) ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. Respecto de las autoridades, **los servidores y servidoras públicas** de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, en términos del artículo 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; de las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y demás relativos aplicables de los mismos ordenamientos:

a) a f) ...

...

CAPÍTULO II BIS

De las Medidas Cautelares y de Reparación

Artículo 325 Bis. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- I.** Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- II.** Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- III.** Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- IV.** Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- V.** Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Artículo 325 Ter. En la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- I.** Indemnización de la víctima;
- II.** Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- III.** Disculpa pública, y
- IV.** Medidas de no repetición.

Artículo 342.- ...

I a III. ...

La Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento cuando se presenten denuncias, o de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 351 Bis. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales distritales o municipales, de inmediato la remitirán a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la legislación aplicable.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- IV. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- I. No se aporten u ofrezcan pruebas, o
- II. Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

lugar dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión**. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, se desarrollarán conforme lo dispuesto por esta Ley y las demás normas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

Responsabilidades de las Servidoras y Servidores Públicos del Instituto Electoral de Tamaulipas

Artículo 354.- Para los efectos del presente capítulo, serán considerados **como servidoras** y servidores públicos del IETAM **la Consejera** o Consejero Presidente, los Consejeros y **Consejeras** de los Consejos General Distritales y Municipales, **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva**, **la persona titular del Órgano Interno de Control**, **las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas**, **la persona titular de la Dirección de la Unidad de Fiscalización**, **los jefes y jefas de unidades administrativas**, **el funcionariado**, **las personas empleadas** y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el IETAM, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 356.- Serán causas de responsabilidad **para las servidoras** y los servidores públicos del IETAM las violaciones a lo dispuesto en la ley en materia de responsabilidades administrativas del Estado.

Artículo 357.- **Las servidoras y los** servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo de desempeño de sus facultades, así como de sus actuaciones y observaciones.

TERCERO. Se **reforman** el primer párrafo y las fracciones I a III del artículo, y se **adiciona** una fracción IV al artículo 65 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, para quedar como sigue:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 65.- El recurso podrá ser promovido por el ciudadano **o ciudadana** cuando:

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, o habiendo acreditado la representatividad necesaria para contender de manera independiente, le sea negado indebidamente su registro como candidato **o candidata** a un cargo de elección popular;

II. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

III. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado o afiliada violan alguno de sus derechos político-electorales. En este caso, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso, y

IV. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y en la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se **reforma** el primer párrafo del artículo 30 y se **adiciona** una fracción XVI al artículo 43 recorriéndose las ulteriores de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 30. La persona titular de la Fiscalía General podrá acordar la creación de Fiscalías Especiales, para investigar y perseguir ilícitos específicos que, por su trascendencia, interés y características sociales requiera esta determinación, incluyendo aquellos sobre feminicidios, violencia sexual, violencia política contra las mujeres en razón de género, trata de personas, o que impliquen violaciones a derechos humanos, en especial de los pueblos y las comunidades indígenas, de las niñas, niños, adolescentes y personas migrantes.

...

...

Artículo 43. ...

I. a XIV. ..

XV. Actualizar y completar el Registro Nacional de Detenciones;

XVI. Crear la Base Estadística Estatal de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, y

XVII. Las demás que le señale el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables, así como las que le encomiende y delegue la persona titular de la Fiscalía General.

QUINTO. Se **reforma** el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor o **servidora pública** que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; **así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 8 Quáter de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Tamaulipas.**

TRANSITORIO:

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

Estado de Tamaulipas a, los 20 días del mes de abril del año 2020.

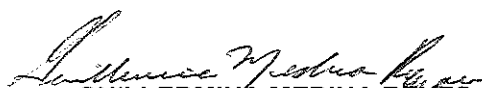
ATENTAMENTE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ATENTAMENTE


SUSANA JUAREZ RIVERA


GUILLERMINA MEDINA REYES


ESTHER GARCIA ANCIRA

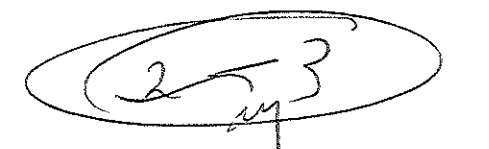

EDNA RIVERA LÓPEZ


CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLAREAL

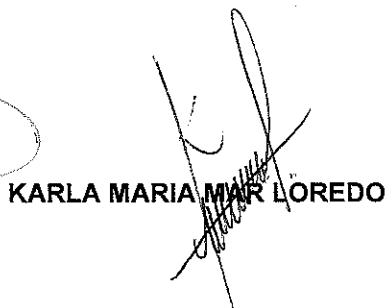

LETICIA SANCHEZ GUILLERMO


ROQUE HERNANDEZ CARDONA


ELIUD OZIEL ALMAGUER ALDAPE


RIGOBERTO RAMOS ORDÓÑEZ


ROSA MARIA GONZÁLEZ AZCARRAGA


KARLA MARIA MAR LOREDO


SONIA MAYORGA LÓPEZ



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

G. Garza

GLORIA IVETT BERMEA VÁZQUEZ

MA. Olga Garza Rodríguez

MA.OLGA GARZA RODRIGUEZ

Yahleel Abdala Carmona

YAHLEEL ABDALA CARMONA

Laura Patricia Pimentel Ramírez

LAURA PATRICIA PIMENTEL RAMÍREZ

Florentino Arón Sáenz Cobos

FLORENTINO ARÓN SÁENZ COBOS